

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA DE DERECHO

SEDE QUITO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA

TEMA: LOS HECHOS NUEVOS, SU PRESENTACIÓN Y
PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE
PROCESOS

AUTOR: ABEL FERNANDO LÓPEZ VALLEJO

TUTOR: DR. JOSÉ GUILLERMO CAPITO ÁLVAREZ

QUITO – 2021

CERTIFICADO DEL TUTOR

Dr. JOSE GUILLERMO CAPITO ÁLVAREZ, en calidad de Asesor del Trabajo de Investigación designado por la Universidad Metropolitana de Quito (UMET), certifico que el estudiante **ABEL FERNANDO LÓPEZ VALLEJO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 100307116-2, ha culminado el trabajo de investigación, con el tema: **“LOS HECHOS NUEVOS, SU PRESENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”**, quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,

DR. JOSÉ GUILLERMO CAPITO ÁLVAREZ

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **Abel Fernando López Vallejo**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, carrera de derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente (trabajo de investigación) que versa sobre: **“LOS HECHOS NUEVOS, SU PRESENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”** y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado basándonos en recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

ABEL FERNANDO LÓPEZ VALLEJO

C.I. 1003071162

AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, ABEL FERNANDO LÓPEZ VALLEJO, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **“LOS HECHOS NUEVOS, SU PRESENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”**, modalidad (Proyecto de Investigación) de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Abel Fernando López Vallejo

CI: 1003071162

DEDICATORIA

El siguiente tema de investigación, va dedicado a todas esas personas que se quieren dar por vencidas y dejar de perseguir sus sueños, por cualquiera que sea su situación y los problemas que tengan.

Que sirva de ejemplo, ya que, tras varios años de esfuerzo, dedicación y sobre todo de muchas ganas de superarme, logre alcanzar mi sueño más anhelado que es mi titulación.

Dedico a todos y cada uno de mis familiares, amigos y todos aquellos que de una u otra manera me ayudaron a poder ser un buen profesional, aplicando todos los valores y conocimientos adquiridos durante este tiempo de estudio.

Abel Fernando López Vallejo

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero empezar agradeciendo a Dios que jamás me desamparó y me brindó sabiduría, constancia, inteligencia y que gracias a eso estoy presentando mi tema de investigación.

Así mismo quiero agradecer a mis padres, quienes me supieron alentar de una u otra manera para no decaer y seguir adelante, hasta llegar a culminar mi carrera.

A mis hermanos, aunque se encuentran lejos siempre están pendiente de mí y me ayudan a ser un ejemplo para ellos.

A mi familia y en especial a mis abuelitas que siempre supieron brindarme su apoyo y aliento en buenos y malos momentos.

A mi tío Edison López, por ser un ejemplo a seguir y darme su apoyo incondicional para superarme.

A mi novia que siempre estuvo a lado mío, apoyándome e inspirándome a ser mejor y a mis amigos que nunca dejaron de creer en mí.

Por todo eso y más quiero darles gracias a todos, porque por ustedes hoy estoy culminando mi carrera con mucho orgullo, lleno de felicidad e inspiración, sabiendo que seré un hombre de bien, humilde, un excelente profesional en beneficio personal y de la ciudadanía.

Abel Fernando López Vallejo

ÍNDICE

CERTIFICADO DEL TUTOR.....	ii
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN	iii
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
Introducción	1
CAPÍTULO I.....	4
MARCO TEÓRICO	4
1.1. Antecedentes	4
1.2. Bases teóricas	6
1.2.1. Hechos nuevos	6
1.2.1.1. Definición de hecho.....	6
1.2.1.2. Definición de hechos	7
1.2.1.3. Definición de hechos nuevos	7
1.2.3. Comparar la institución de los hechos nuevos en las normativas jurídicas ecuatoriana, española y argentina.....	10
1.2.3.1. Normativa jurídica ecuatoriana	10
1.2.3.2. Normativa jurídica española	12
1.2.3.3. Normativa jurídica Argentina.....	15
1.2.4. Los derechos constitucionales y principios procesales que intervienen en los hechos nuevos.....	16

1.2.4.1. Derechos constitucionales	16
Derecho de acceso gratuito a la justicia.....	17
Derecho constitucional a la defensa	17
Derecho a la seguridad jurídica	18
1.2.4.2. Principios procesales	19
Tutela Judicial Efectiva	19
Igualdad.....	20
Motivación.....	21
Concentración	22
Buena fe o lealtad procesal	22
Inmediación.....	23
Celeridad y Economía Procesal.....	23
Presentación de los hechos nuevos	24
1.2.4.1. Concepto.....	24
1.2.4.2. Legitimación.....	25
1.2.4.3. Estado procesal para proponerlos	25
1.2.4.4. Prueba de los hechos nuevos.....	25
1.2.5. Análisis de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos..	28
1.2.5.1. Procedimientos de ejecución.....	28
1.2.5.2. Procedimientos de Conocimiento	29
1.2.6. Aplicación de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos.	30
1.2.5.1. Procedimiento ordinario	33
1.2.5.2. Procedimiento sumario y voluntario	37
CAPÍTULO II	41
MARCO METODOLÓGICO	41
2.1. Tipo de Investigación.....	41

2.1.1. Investigación descriptiva.....	41
2.1.2. Investigación bibliográfica.....	41
2.1.3. Investigación documental	42
2.1.4. Investigación de campo	42
2.2. Métodos	42
2.2.1. Población y Muestra de la Investigación	42
2.3. Métodos de la Investigación.....	42
2.3.1. Inductivo.....	42
2.3.2. Deductivo.....	42
2.3.3. Analítico - Sintético	43
2.4. Técnica de la investigación	43
Tabulación y resultados de la encuesta	45
CAPÍTULO III.....	66
PROPUESTA DE REFORMA	66
3.1. Propuesta de reforma de la presentación y aplicación de los hechos nuevos...66	
3.2. Caracterización.....	67
3.3. Incidencia	67
3.4. Propuesta.....	68
3.4.1. Motivación.....	68
PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.....	69
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	73
Bibliografía	75

RESUMEN

El presente trabajo de investigación es realizado sobre la base a la necesidad de establecer de manera exegética la presentación de los hechos nuevos y el procedimiento para su aplicación en el Código Orgánico General de Procesos, COGEP.

Los hechos nuevos caben en los procedimientos de conocimiento, dentro de las condiciones establecidas en el COGEP, estos pueden ser un elemento fundamental para el juzgador al momento de dictar su sentencia; siempre y cuando se los plantee de forma adecuada y sin violentar el derecho a la defensa que tienen las partes procesales que intervienen en la causa.

La finalidad de esta investigación, es reformar al Código Orgánico General de Procesos; ya que no se encuentra de forma clara la aplicación y el procedimiento de los hechos nuevos, dándoles a estos el mismo trámite que la prueba nueva; dos conceptos con diferentes características.

El método que se aplicará en la investigación será el cualitativo y cuantitativo, lo cual nos permitirá obtener datos cuantificables a través de la investigación de campo, misma que será valorada y de esta manera obtener un criterio jurídico referencial, que nos permita un análisis y síntesis profundo del problema.

La presente investigación va dirigida a la formación académica de los estudiantes, docentes y profesionales del derecho, buscando una mejor aplicación e interpretación de la problemática abordada, facilitando su ejecución y cumplimiento.

Palabras claves: hechos nuevos, interpretación, procedimiento.

ABSTRACT

This research work is carried out on the basis of the need to establish in an exegetical way the presentation of the new facts and the procedure for their application in the General Organic Code of Processes, COGEP.

The new facts fit into the procedures of knowledge, within the conditions established in the COGEP, these can be a fundamental element for the judge at the time of passing his sentence; as long as they are raised in an appropriate manner and without violating the right to defense of the procedural parties involved in the case.

The purpose of this investigation is to the General Organic Code of Processes; since the application and procedure of the new facts is not clearly found, giving them the same procedure as the new evidence; two concepts with different characteristics.

The method that will be applied in the research will be qualitative and quantitative, which will allow us to obtain quantifiable data through field research, which will be evaluated and in this way obtain a referential legal criterion, which allows us an analysis and synthesis deep of the problem.

This research is aimed at the academic training of students, teachers and law professionals, seeking a better application and interpretation of the problem addressed, facilitating its execution and compliance.

Keywords: new facts, interpretation, procedure.

Introducción

La tesis aborda la necesidad de obtener una adecuada presentación de los hechos nuevos y posteriormente establecer un procedimiento para su aplicación en el COGEP.

Por cuanto no se encuentra conceptualizado y peor aún determinado el procedimiento a seguir de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos; ya que, en la actualidad en el artículo 294 numeral 3 *Ibidem* únicamente hace mención a que: “Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Sin embargo, no indica cual es el procedimiento a seguir, en virtud de que no se especifica en el COGEP el proceder de los hechos nuevos alegados; sin embargo, según los resultados de las encuestas realizadas, el procedimiento que se sigue es de la prueba nueva, mismo que a mi parecer no es el correcto.

Al analizar la prueba nueva se observa que se puede solicitar en dos momentos procesales: Conforme lo manifiesta el artículo 151 y 166 del Código Orgánico General de Procesos.

Esto es, una vez contestada la demanda por parte del demandado, el actor tiene el término de diez días para que presente nueva prueba; y, cuando se acredite el hecho de no haber conocido o que no pudo disponer de la prueba se solicitará prueba nueva, por cualquiera de las partes procesales hasta antes de convocar la audiencia de juicio.

De esta manera surge una gran interrogante ¿Qué pasa si en el desarrollo de la audiencia de juicio aparecen hechos nuevos?

De acuerdo a lo que determina el Código Orgánico General de Procesos, en los articulados precitados, estos no serán tomados en cuenta por cuanto no han sido alegados en el término de ley correspondiente o a su vez se sujeta a la sana crítica del juzgador, la misma que va a desfavorecer a una de las partes procesales, por lo que se estaría violentando su derecho a la defensa.

Por lo manifestado se puede observar la importancia de establecer una adecuada presentación y procedimiento adecuados para la aplicación de los hechos nuevos en el

Código Orgánico General de Procesos y de esta manera precautelar el derecho a la defensa que tienen las partes procesales.

Para lo cual me he propuesto los siguientes objetivos.

Objetivo general: Analizar los hechos nuevos y el procedimiento para su aplicación en el Código Orgánico General de Procesos, mismos que nos podrán ayudar a esclarecer la traba de la Litis y de esta manera que el Juez tenga más fundamentos para poder emitir su fallo de forma imparcial.

Objetivos específicos: Comparar la institución de los hechos nuevos en las normativas jurídicas Ecuatoriana, Española y Argentina, a fin de poder presentar de forma clara los hechos nuevos y poder aplicarlos en nuestra legislación.

Desarrollar un procedimiento para la aplicación de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos y que sirva de apoyo tanto de las partes procesales como del juzgador.

Dentro del desarrollo del primer capítulo de esta tesis, se abordará toda la temática del marco teórico, empezando con los antecedentes del tema y bases teóricas acerca de los hechos nuevos, para posteriormente definirlo y manejar un concepto generalizado de los mismos.

Así mismo, se comparará la institución de los hechos nuevos con las normativas jurídicas de Ecuador, España y Argentina, las mismas que tienen una legislación similar, ya que el procedimiento es oral, a fin de presentar los hechos nuevos y posteriormente analizarlos en el Código Orgánico General de Procesos, concluyendo con el procedimiento y aplicación.

En el capítulo segundo, se tratará sobre la metodología de la investigación, para lo cual se aplicarán los siguientes tipos de investigación descriptiva, bibliográfica, documental, de campo.

En aplicación de los métodos de investigación se procedió a realizar una encuesta a profesionales del derecho del Ecuador (abogados) y entrevistas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil de la parroquia Iñaquito, con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con su respectivo análisis.

Finalmente, en el capítulo tercero, se procederá a proponer la incorporación de un artículo único incorporado posterior al artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que los hechos nuevos en primera instancia, tengan su propia presentación y procedimiento y de esta manera poder aplicarlos de forma correcta y sobre la base de un criterio propio por parte de los administradores de justicia.

Finalmente se culminará con las conclusiones y recomendaciones que sirvan para entender la importancia de la presentación y el procedimiento de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

En las legislaciones tanto de España, como de Argentina, se establece en cada una de ellas su adecuada presentación y aplicación de los hechos nuevos, que se llegaren a producir con posterioridad a la contestación de la demanda y contestación a la reconvención, respectivamente.

Legislaciones que pueden servir de ejemplo para establecer el procedimiento correcto para la aplicación de los hechos nuevos en la legislación ecuatoriana, dentro del Código Orgánico General de Procesos.

En España, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su parte pertinente, establece el momento en que debe proponerse los hechos nuevos:

Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. 1. Si precluidos los actos de alegación previstos en esta Ley y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo de inmediato por medio de escrito (España, Cortes Generales, 2000)

De esta ley, podemos rescatar que los hechos nuevos pueden ser alegados, hasta antes de dictar sentencia, es decir, que existe la posibilidad de que aparezca en la traba de la Litis hechos que no fueron alegados con anterioridad, pero que son fundamentales para esclarecer los hechos y dictar sentencia.

Así mismo, la legislación Argentina en su Código Procesal Civil y Comercial de la Nación manifiesta:

Art. 365. - Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse (Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1981)

Está claro que la legislación argentina de forma clara establece el momento en el cual pueden ser alegados los hechos nuevos y su estricto proceder dentro del ámbito legal en beneficio de las partes.

Ahora bien, en el Ecuador a los hechos nuevos se los menciona en el numeral 3 del Art. 394 del Código Orgánico General de Procesos: “Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

De acuerdo a la investigación realizada a los profesionales del derecho, el trámite que se los está dando a los hechos nuevos es el de la prueba nueva, resaltando que la misma se la puede solicitar en dos momentos procesales:

1. En el Art. 151 del COGEP cuando se notifica con la contestación a la demanda al actor, puede anunciar nueva prueba respecto a hechos nuevos afirmados en la contestación; y,
2. En el Art. 166 Ibídem para las dos partes antes de la convocatoria a la audiencia, con la condición de que no sabían o no podían tener acceso a la prueba, salvo estos dos casos ningún hecho nuevo puede alegarse en la audiencia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

En este contexto, nuestro Código Adjetivo, no establece la presentación adecuada de los hechos nuevos y se los confunde con la prueba nueva, dándoles la misma aplicación referente a ella; por lo tanto, no se encuentra establecido un procedimiento para los “hechos nuevos” en nuestra legislación actual.

Así mismo, se puede mencionar que no existe un criterio unificado por parte de los Jueces de los cuales se analizó su entrevista, por cuanto al no estar conceptualizado y peor aún al no tener un procedimiento propio los hechos nuevos se vuelven de libre interpretación y la misma podría estar violentando algún derecho inherente a las partes procesales.

No existen antecedentes de que haya tesis o investigaciones de los hechos nuevos y su presentación en el Ecuador, únicamente hay una tesis titulada **“LOS HECHOS NUEVOS EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”**, realizada por (Calvache Sosa, 2017), que habla acerca de los hechos nuevos en segunda instancia, la misma que no se asemeja al tema de investigación,

Pero de la cual se puede considerar que de acuerdo a lo que establece el Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos: “Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos” (Ecuador, Asamblea

Nacional, 2015) se da cabida a hechos nuevos que aparecieren con posterioridad a la traba de la Litis.

Es decir que, al momento de darles el trámite de prueba nueva, estos fueron alegados, pero no aceptados a trámite, en virtud de lo que dispone la ley y se la solicita de acuerdo a lo que prescribe el Art. 258 del COGEP.

En conclusión, algo muy importante que se debe tomar en consideración, es que, si se aplica la reforma planteada en esta tesis, se puede evitar un largo trámite y que los hechos nuevos puedan ser resueltos en segunda instancia.

Aplicándose un trámite adecuado en primera instancia, serviría tanto a las partes procesales y juzgadores, ahorrar tanto tiempo, recursos del estado, de acuerdo al principio de celeridad procesal, simplificación y sobre todo precautelando el derecho a la defensa.

La aplicación de un correcto procedimiento dentro de la primera instancia de un proceso, es fundamental para el desarrollo de la causa, como el tema de investigación planteado, lo cual nos lleva a realizar un estudio más profundo, para poder determinar la importancia y admisibilidad del procedimiento de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Hechos nuevos

1.2.1.1. Definición de hecho

En primer lugar, debemos tener en claro que es un hecho, definiéndolo como un suceso ocasionado por la naturaleza o el hombre. De acuerdo a la Real Academia Española define como hecho “6. m. Asunto o materia de que se trata” (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Así mismo el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas, nos explica desde diferentes puntos de vista que es un hecho.

HECHO. Acción. Acto humano. Obra. Empresa. Suceso, acontecimiento. Asunto, materia. Caso que es objeto de una causa o litigio. AJENO. El ejecutado por persona distinta de nosotros o el proveniente de una fuerza extraña a la nuestra. CONSUETUDINARIO. El hecho que induce o significa una regla consuetudinaria de Derecho. JURÍDICO. Fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos u obligaciones. JUSTIFICATIVO.

El que puede servir para probar la inocencia de un acusado. También, el que suprime el carácter delictivo de las acciones que parecen punibles. (v. Circunstancias eximentes.) LICITO. El mandado o permitido por la ley. NEGATIVO. En sí, la omisión o abstención; el no hacer u obrar. (Cabanellas, 2015)

Para el estudio de la tesis, se tomará en consideración lo referente al hecho y al hecho jurídico, que nos habla sobre los derechos y obligaciones que se pueden contraer entre las partes procesales correspondientes.

Es necesario el estudio de los hechos, para poder determinar su definición para la aplicación de los hechos nuevos.

1.2.1.2. Definición de hechos

Es necesario establecer que son los hechos, los mismos que podemos encontrar su definición en el Diccionario Académico Elemental: “En el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden tener importancia en la causa. PROBADOS. Aquellos que en la sentencia se consideran de una manera expresa como habiendo ocurrido”. (Cabanellas, 2015)

Una vez que se encuentra claro el concepto de hechos y de acuerdo a lo anotado anteriormente, podemos entender que los hechos son acontecimientos o actos realizados con anterioridad al litigio y que es parte de la Litis.

1.2.1.3. Definición de hechos nuevos

Hay que tener en claro dos consideraciones que se contraponen, pero son producto de un mismo hecho; estos son: el hecho pasado, que es mucho más sencillo conceptualizarlo o definirlo como tal; pero un hecho nuevo, resulta mucho más confuso definirlo; ya que se trata de un hecho pasado, pero que al momento de alegarlo, este se convierte en un hecho nuevo o posterior a la traba de la Litis.

Por lo tanto, es importante tomar en cuenta al momento de conceptualizar un hecho nuevo la temporalidad en el cual ocurrió y la importancia del mismo.

Al momento de discutir un hecho nuevo, el principio sustancial es el “mutatis libeli”, es decir, la inmutabilidad de la pretensión, o la traba de la Litis; por cuanto las pruebas, alegaciones y el desarrollo del hecho nuevo serán encaminados a la traba de la Litis ya establecida en el proceso.

Los hechos nuevos para el tratadista argentino Oswaldo Gozaíni, son: “el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla” (Gozaíni, 2018); en este sentido, los hechos nuevos deben mantener una relación con la traba de la Litis y estos deben conocerse por cualquiera de las dos partes con posterioridad a esta.

Estos hechos nuevos serán puestos en conocimiento tanto del juzgador, quien a su vez correrá traslado a la contraparte e quien los alegó, a fin de que se pronuncie al respecto y evitar dejarlos en la indefensión.

De la misma manera Verónica López, analiza lo siguiente:

Los hechos, ya sean nuevos, ya sean de nuevo conocimiento -en el sentido antes visto- resulten “de relevancia”, implica una exigencia que la doctrina citada supra interpreta como la necesaria virtualidad del hecho -a primer vista, cuando menos- de “ratificar la pretensión propia, desvirtuar la ajena o combatir el desacierto o evidenciar el acierto de la apreciación que sobre los hechos o la prueba haya efectuado el juez autor de la resolución apelada”. Nótese, por último -y en ello se coincide con ORTELLS (Derecho procesal Civil, p. 560) que lo relevante es la novedad del hecho, no del medio de prueba, de suerte que, a diferencia de lo que pueda entenderse en el resto de supuestos previstos, resulta admisible la práctica por el Tribunal ad quem de pruebas ya practicadas o no propuestas ni, por ende, admitidas ni practicadas en la primera instancia, en definitiva, la práctica de nueva prueba tendente al esclarecimiento del hecho acaecido o conocido con posterioridad al momento preclusivo para su aportación en la primera instancia (López, 2015, pág. 25)

De lo citado, se puede analizar que la reproducción de una prueba sobre un hecho nuevo, puede actualizar la traba de la Litis y la controversia a la actualidad; pero se debe tener en claro que se manejará de dos formas:

La primera es el tiempo en que ocurrió este hecho y por otro lado que este hecho nuevo no modifique el objeto sobre el cual se va a tratar la Litis; cabe mencionar, que además los hechos nuevos pueden entrar en un segundo plano, es decir, que sirva de prueba al hecho principal.

Es por esta razón que hay que tener en claro cuál es la importancia, la trascendencia y la temporalidad del hecho nuevo que se solicita, por cuanto al ser un hecho que se produjo y que se desconocía con anterioridad, debe estar debidamente fundamentado y propuesto de la forma correcta.

Así mismo, al estudiar la legislación española en su Ley de Enjuiciamiento Civil, podemos definir a los hechos nuevos como: Art. 222.2 “El hecho nuevo o nova producta es el acaecido con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación” (España, Cortes Generales, 2000)

La legislación española que los hechos nuevos son posteriores a los actos alegados, los mismos que deben ser oportunamente probados y dentro del término legal pertinente.

El artículo 292 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, establece:

La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconviniendo de considerarlo pertinente. Si la parte actora es reconvendida, la o el juzgador concederá la palabra para que fundamente su contestación. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Del citado articulado, se puede evidenciar que si bien es cierto hace mención a que, si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código, pero no define a cuál es el procedimiento que debe darse a los hechos nuevos dentro del Código Orgánico General de Procesos.

Es por esta razón que el estudio de este tema de investigación resulta de suma importancia, por cuanto en el artículo 292.3 del Código Orgánico General de Procesos, no se establece la forma adecuada o mediante qué medios se resolverán los hechos nuevos y deja a la libre interpretación del juzgador.

Está claro que el hecho nuevo, al ser un acontecimiento posterior a la traba de la Litis, debe mantener relación con la demanda o contestación a la misma y estos hechos nuevos pueden ser alegados por cualquiera de las dos partes, una vez precluidos los términos para contestar la demanda y la reconvención de haberla.

Por lo tanto, es importante precisar que es la prueba nueva, para lo cual el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, manifiesta:

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o

que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Es importante tomar en consideración que la prueba nueva se la puede solicitar hasta antes de convocar a la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, pero aquí cabe una gran pregunta ¿Qué pasa si en el desarrollo de la audiencia de juicio y en la práctica de prueba aparecen hechos nuevos?

En virtud del artículo antes citado, se entiende que este hecho nuevo no se podrá tomar en cuenta por cuanto no se alegó dentro del término de ley; para lo cual, cabe precisar cuál es la importancia de este hecho en la Litis, ya que el mismo puede ayudar a mejor resolver el proceso.

La importancia de los hechos nuevos nace en la necesidad de esclarecer el objeto de la Litis, ya que un hecho nuevo puede cambiar el curso legal de un proceso, siempre y cuando no se vean afectados los principios fundamentales del derecho como son el principio de oportunidad, el debido proceso, buena fe procesal y evitando dejar a las partes en la indefensión.

Para llegar a la aplicación de esta normativa, los abogados defensores de las partes, deben tomar en cuenta que, si se alegan los hechos nuevos, estos deben ser probados de acuerdo a la normativa legal vigente, lo cual permitirá esclarecer el objeto de la Litis sin desmerecer la posibilidad que tiene el Juez de acuerdo al Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, para solicitar pruebas para mejor resolver, facultad que es únicamente del juzgador.

1.2.3. Comparar la institución de los hechos nuevos en las normativas jurídicas ecuatoriana, española y argentina.

1.2.3.1. Normativa jurídica ecuatoriana

En nuestra legislación los hechos nuevos se encuentran establecidos en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 294 en el inciso final del numeral 3; que dice lo siguiente: “Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015); pero cabe mencionar, que de la revisión de la normativa señalada, no existe un procedimiento específico establecido para los hechos nuevos.

Cabe aclarar que los hechos nuevos no tienen nada que ver con la prueba nueva, por cuanto la prueba nueva si cuenta con los términos y momento procesal para poder proponerlos.

Ahora bien, el trámite que se dan a los hechos nuevos en la actualidad por parte de los jueces de primer nivel, es el establecido para la prueba nueva, es decir, con esta percepción se pueden solicitar los hechos nuevos hasta antes de convocar a la audiencia de juicio en los procedimientos de conocimiento conforme lo determinado en el Art. 166 del Código Orgánico General de Procesos.

Salvo lo dispuesto en la ley, no puede el juzgador admitir hechos nuevos en el litigio, que pueda inclinar el fiel de la balanza hacia una de las partes, trasgrediendo la igualdad de armas entre los litigantes, vulnerando el debido proceso, cimiento de la seguridad jurídica y garantía de la sociedad. (Ruiz Falconí)

Es importante tener en cuenta lo que manifiesta el jurista ecuatoriano Dr. Oswaldo Ruiz Falconí, por cuanto, es indispensable saber en qué momento procesal del cual se encuentra ventilando la causa, se puede solicitar los hechos nuevos, mismos que van a ser puestos en conocimiento de la contraparte, a fin de evitar dejarle en la indefensión y que puedan defenderse las dos partes por igual.

Es diferente al procedimiento de los hechos nuevos en segunda instancia, ya que el Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos establece: “Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015), por lo tanto, se encuentra establecido que los hechos nuevos alegados se resolverán en la audiencia de segunda instancia.

Por esta razón, se encuentra establecido el momento y tiempo procesal donde deben anunciarse y a su vez debe anunciarse la prueba sobre la cual se va a fundamentar su petición, conforme se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Está claro que, a simple vista, los hechos nuevos no son aplicables de la misma forma en primera y segunda instancia, es decir, se debería tener una apropiada presentación de los hechos nuevos en cada instancia o a su vez establecer un solo procedimiento a utilizarse en las dos instancias judiciales, ya que el no hacerlo permitiría establecer varias formas y maneras de interpretar los hechos nuevos.

Ahora bien, existe la prueba para mejor resolver, que únicamente se la puede practicar en pocos casos, así lo establece el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, la misma que es propuesta solamente por el juzgador de oficio y de creerlo necesario, cosa que tampoco se podría asemejar al procedimiento para los hechos nuevos.

Cabe recalcar que los hechos nuevos son aplicables de forma exclusiva en los procedimientos de conocimiento y no en los de ejecución, por cuanto, en los primeros se encuentra peleándose un derecho; es decir, son procedimientos que las partes procesales necesitan probar sus pretensiones.

Mientras tanto, en los procedimientos de ejecución, como la palabra mismo lo dice, se encuentran ejecutando el derecho adquirido de acuerdo a los presupuestos del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos donde constan cuales son los títulos de ejecución, razón por la cual debemos estar claros en qué tipo de procedimiento podemos proponer los mismos.

En consecuencia, tras este tipo de inconsistencias, es necesario establecer de forma clara, precisa y ágil, una adecuada presentación de los hechos nuevos y su aplicación en el Código Orgánico General de Procesos.

Ahora bien no debemos confundir lo que dice el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto no es aplicable en primera instancia en lo que se refiere a los hechos nuevos, ya que se tratan de dos instancias diferentes y las mismas no pueden ser tratadas de igual manera.

Al ser estas dos instancias diferentes, el momento procesal oportuno donde deben ser presentados o solicitados los hechos nuevos son diferentes.

1.2.3.2. Normativa jurídica española

En la legislación española rige un principio fundamental como lo es la “mutatio libellis”, la misma que impide que las pretensiones deducidas y establecidas como el objeto de la Litis, puedan ser modificadas; por lo tanto, al momento de proponerlas, deben hacerlo de forma que tal, que en lo posterior no puedan ser alteradas, cumpliendo así con esta prohibición.

La doctrina española define a los hechos nuevos como:

Aquellos hechos nuevos ocurridos con posterioridad a los escritos de demanda y contestación, y aquellos hechos de los que se hubiese tenido noticia con posterioridad a los escritos de demanda y contestación y, lógicamente con anterior a la audiencia o a la vista. (Domínguez, 2019)

Tomando en consideración lo citado con anterioridad, está claro, que el hecho nuevo debe ocurrir con posterioridad a la contestación de la demanda y con anterioridad de la audiencia respectiva; esto al igual que el artículo 286 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en forma exegética manifiesta que el hecho nuevo es el acontecimiento posterior al acto fase de alegación.

Es decir, al estar contemplado en el ordenamiento español, es un derecho que tienen las dos partes, para poder formular hechos distintos a los planteados en las alegaciones principales.

En el ordenamiento español existen los hechos nuevos y hechos de nueva noticia, dos conceptos totalmente diferentes y que únicamente existe en la legislación española, lo que no ocurre en otras legislaciones como la ecuatoriana o argentina; así lo razona Ignacio Esteban Monasterio:

No parece que la ley pueda exigir algo más que justificar cuando la parte alega un hecho negativo, que a pesar de existir el hecho cuando se presentó la demanda o la contestación, no se conocía su existencia, lo que sin duda supone una dificultad. Por otro lado, mientras que los hechos nuevos suponen causas objetivas que alegadas excepcionan la preclusión, en los de nueva noticia, el que supongan una excepción a la preclusión obedece a una causa subjetiva, pues el hecho ha ocurrido con anterioridad, pero el conocimiento se alega con posterioridad. (Monasterio, 2011, pág. 12)

Es importante tener en claro cuál es la diferencia de los hechos nuevos y de los de nueva noticia, lo cual nos conlleva a darles un tratamiento específico a cada uno o al momento de alegarlos.

En este contexto, los hechos nuevos son los que ocurren con posterioridad a la presentación de la demanda y contestación de la misma; mientras que los hechos de nueva noticia, son los que no han sucedido después de presentada la demanda y contestación, pero que se los ha conocido por las partes con posterioridad.

Es necesario precisar que los hechos nuevos o de nueva noticia no son provocados por las partes procesales, actor o demandado, sino que son hechos ajenos a su voluntad, pero al ser novedosos e importantes, estos pueden influenciar en el veredicto final.

En la legislación española los hechos nuevos se encuentran establecidos de forma más clara y puntual, a partir del año 2000 en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba. 1. Si precluidos los actos de alegación previstos en esta Ley y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo de inmediato por medio de escrito, que se llamará de ampliación de hechos, salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto del juicio o vista. En tal caso, se llevará a cabo en dichos actos cuanto se prevé en los apartados siguientes. 2. Del escrito de ampliación de hechos el Secretario judicial dará traslado a la parte contraria, para que, dentro del quinto día, manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega. En este caso, podrá aducir cuanto aclare o desvirtúe el hecho que se afirme en el escrito de ampliación. 3. Si el hecho nuevo o de nueva noticia no fuese reconocido como cierto, se propondrá y se practicará la prueba pertinente y útil del modo previsto en esta Ley según la clase de procedimiento cuando fuere posible por el estado de las actuaciones. En otro caso, en el juicio ordinario, se estará a lo dispuesto sobre las diligencias finales. 4. El tribunal rechazará, mediante providencia, la alegación de hecho acaecido con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación. Y cuando se alegase un hecho una vez precluidos aquellos actos pretendiendo haberlo conocido con posterioridad, el tribunal podrá acordar, mediante providencia, la improcedencia de tomarlo en consideración si, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, no apareciese justificado que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos. En este último caso, si el tribunal apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación, podrá imponer al responsable una multa de 120 a 600 euros. (España, Cortes Generales, 2000)

Es menester recalcar y analizar que el artículo 286 establece el procedimiento completo de como proponer, quien puede proponerlo, el término para proponerlo, la forma de

resolverlo y la sanción en caso de ser interpuesto de mala fé y con la única intención de dilatar el procedimiento.

Cualquiera de las partes procesales podra alegar los hechos nuevos o de nueva noticia, siempre y cuando estos se los haya conocido con posterioridad a la presentación a la demanda y contestación de la misma o a su vez que haya llegado a su conocimiento hasta antes de dictase sentencia dentro de la presente causa.

Se puede proponerlos de manera oral o escrito, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso y el momento en que se conoció los mismos, en caso de presentarlo de forma oral, el Juez debe precautelar que no se violente el derecho a la defensa y no dejarle en la indefension; pero si lo hace de manera escrito, el Juez correrá traslado a la conraparte por el término de cinco dias, a fin de que pueda presentar su prueba de no aceptarlo y de esta manera precautelar todos los derechos que mantienen las partes procesales.

De acuerdo al artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en España se permite a las partes procesales alegar hechos nuevos y de nueva noticia, los mismos que tiene como característica principal que sean novedosos y relevantes.

- Novedoso.- Que hayan ocurrido con posterioridad a la preclusión del término o que haya sido desconocido por una de las dos partes.
- Relevante.- Este requisito es de suma importancia, ya que el hecho debe ser trascendente y significativo, los mismos que puedan acceder a un tipo de pronunciamiento constitutivo, impeditivo, extintivo o excluyente. (España, Cortes Generales, 2000)

Cumplir con los requisitos anotados con anterioridad, es indispensable para dar paso y seguir con el procedimiento de los hechos nuevos o de nueva noticia, mismos que van a ser puestos a merced del juzgador para poder resolver el proceso de manera más clara.

1.2.3.3. Normativa jurídica Argentina

Según los tratadistas argentinos Hitters Juan M. y Ferreiro Andrés, indican lo siguiente:

Los hechos nuevos son el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla, llegando a conocimiento de las partes con posterioridad a la traba de la litis, y además, tienen relación con la cuestión que se ventila en el litigio. (Hitters & Ferreiro, 2011)

De lo citado anteriormente, tenemos en claro que los hechos nuevos así como en otras legislaciones, son hechos que se encuentran entrelazados a la demanda y contestación, sin mutarla, pero que aparecen con posterioridad.

Así mismo el Código de Procedimiento Civil y Mercantil de la Nación argentina establece:

Artículo 365.- Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse. Del escrito en que se alegue, si lo considerare pertinente, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados. El juez decidirá en la audiencia del artículo 360 la admisión o el rechazo de los hechos nuevos. (Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1981)

Claramente en el articulado señalado ut supra, se establece la manera de aplicación de los hechos nuevos, la misma que debe ser de forma oportuna y correcta, siempre y cuando estos hechos nuevos sean posteriores y no contravengan con la traba de la Litis.

Los hechos nuevos podrían modificar levemente la demanda, pero no la traba de la Litis que ya se encuentra establecida en la causa.

Teniendo como objetivo principal y primordial, que el proceso se encuentre claro y actualizado al momento de dictarse el fallo, tomando en consideración para su efecto los hechos constitutivos, modificativos y extintivos durante la duración del juicio.

1.2.4. Los derechos constitucionales y principios procesales que intervienen en los hechos nuevos

1.2.4.1. Derechos constitucionales

En nuestra legislación se ha tornado muy importante la aplicación de nuestra Constitución en el sistema jurídico, debido a que la misma se rige de acuerdo a los derechos que tienen las personas en la ley máxima que la prescribe y es nuestra Constitución.

A continuación, procederé a realizar una breve introducción y análisis de los derechos y principios procesales que intervienen en los hechos nuevos.

Derecho de acceso gratuito a la justicia

Es fundamental e importante en un estado de derecho democrático, garantizar el acceso gratuito a la justicia, ya que todas las personas deberían tener la posibilidad de acceder a las diferentes herramientas y mecanismos de defensa, a fin de proteger sus derechos de forma gratuita y sin discriminación alguna.

El artículo 75 de la Constitución de la República, garantiza el acceso gratuito a la justicia, el mismo implica la garantía que tienen las personas de acceder a defenderse en un proceso de forma imparcial y en igualdad de condiciones.

Por ningún motivo de discriminación, sea este económico, social o político, se puede violentar este derecho, por cuanto la justicia no es únicamente para las personas que tienen altas posibilidades económicas, sino más bien, la justicia debe ser equitativa, imparcial e igualitaria, para que su aplicación sea eficiente y eficaz, en favor de cualquiera de las partes procesales.

Así mismo, se puede evidenciar que este derecho va de la mano del derecho de no discriminación, que se encuentra tipificado en nuestra legislación actual, mismos que tienen el mismo valor jurídico.

Derecho constitucional a la defensa

Empezando por el derecho constitucional a la defensa que tenemos todos los ecuatorianos, a fin de proceder a defenderse en cualquier ámbito legal con justicia y equidad, teniendo las mismas garantías de ser escuchado y de sustentar sus pretensiones.

El artículo 76 de la Constitución del Ecuador en el numeral 7, en su parte pertinente menciona:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier

otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Por estas consideraciones, vemos lo importante que es la debida aplicación de esta garantía constitucional, debido a que la inviolabilidad de la misma, acarrearía una indefensión a cualquiera de las dos partes dentro de un proceso o etapa procesal; es decir, no podría actuar de forma legal.

Además, su incumplimiento acarrearía a una violación tremenda de las garantías constitucionales, que es de suma importancia y fundamental para la defensa de sus derechos de las personas.

Derecho a la seguridad jurídica

Es claro qué, al momento de la publicación de las leyes en el Registro Oficial, se las entiende como conocidas por todos los ciudadanos y su desconocimiento no exime de responsabilidad alguna; pero siempre y cuando las mismas guarden armonía con el respeto a nuestra Constitución. “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Conforme se evidencia del articulado anterior, la normativa jurídica, debe ser previa, clara y que sea aplicada por la autoridad competente, bajo los preceptos de la Constitución, a fin de que no se violenten los derechos de las personas.

Cabe mencionar que los derechos constitucionales son inherentes a los ciudadanos ecuatorianos, ya que son los que prevalecen sobre las leyes inferiores, las mismas que deben armonizar en conjunto, para poder aplicar sobre todo en el tema de investigación que son los hechos nuevos.

De la misma manera el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Del articulado citado, se evidencia que además de ser un derecho, se lo pone en práctica como un principio procesal aplicable en los procesos judiciales, del cual se encarga a los jueces o juezas del cumplimiento de la aplicación de la Constitución y demás leyes, que puedan ayudar en la tramitación de un proceso.

Razón por la cual la seguridad jurídica tiene un valor muy alto dentro del sistema judicial, por cuanto en armonía al mismo, se van a aplicar las leyes para cada caso.

1.2.4.2. Principios procesales

Tutela Judicial Efectiva

El artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos

internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Del citado artículo se puede recalcar que los encargados directos de velar por la tutela judicial efectiva de los derechos declarados por la Constitución, tratados internacionales y la ley en general, son los jueces y juezas que se encuentren conociendo la causa.

Cabe mencionar que en virtud de este principio se precautelan los derechos constituidos en la Constitución por medio de los Jueces quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa legal.

Igualdad

Este principio nos permite mantener la no discriminación de ninguna de las partes, ya que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución reza:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En virtud de lo manifestado en el artículo citado, no debe haber discriminación alguna por ninguna razón, es decir, las partes deben actuar de forma igual dentro del proceso; tomando en consideración, que el accionar y oportunidad debe ser de la misma manera, tanto de las partes como del juzgador.

Por lo que, en aplicación del principio de imparcialidad, el juzgador debe administrar justicia basándose en la constitución y conforme a derecho, sin distinción alguna.

Es por eso que, al hablar de igualdad, se debe tomar en consideración que es en favor tanto de las partes procesales como de los administradores de justicia.

Motivación

Este principio es base fundamental de una resolución, sentencia o acto administrativo, ya que toda actuación por parte de un servidor judicial, debe ser debidamente motivada conforme lo dispone el literal l del artículo 76 de la Constitución que indica:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

De la misma manera el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla:

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Tomando en cuenta lo manifestado en los articulados mencionados, la importancia de la motivación por parte de un servidor judicial y en especial del juzgador, no es únicamente de fundamentar en legal y debida forma de acuerdo al ordenamiento jurídico actual, sino también a la explicación del porqué se adopta esa postura.

Por lo contrario de no hacerlo se estaría violando una norma constitucional y que se encuentra reforzada por el Código Orgánico de la Función Judicial, lo que conllevaría a la nulidad de dicha resolución, sentencia, etc.

En la actualidad este principio ha acogido mucho valor, por cuanto es indispensable la motivación de las actuaciones judiciales, administrativas y todo actuar profesional.

Por lo tanto, es necesario mantener una debida motivación, a fin de no violentar lo establecido en la ley.

Concentración

Este es uno de los principios que tiene mucha fuerza en el sistema oral, ya que el Juez interactúa directamente con las partes procesales que intervienen dentro de un proceso.

Así el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución establece: “6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Este principio como se evidencia del articulado antes citado, sirve para que las partes puedan defenderse de forma correcta, es decir, proveer a las partes de todos los elementos que contribuyen en el desarrollo del proceso.

Es por esta razón que es necesario que los sujetos procesales tengan conocimiento de las actuaciones judiciales, a fin de mantener una adecuada defensa dentro del proceso y de esta manera precautelar su derecho a la defensa.

Buena fe o lealtad procesal

Este principio se lo aplica de forma directa entre las partes procesales, es así que el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial indica:

En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

De lo indicado por el articulado anterior, se evidencia que es importante el actuar con buena fe y lealtad procesal de las partes, para lo cual el juzgador velará por su fiel cumplimiento, apegado a la ley y a los momentos procesales.

Caso contrario serán sancionados conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Constitución que en su artículo 174 que dice: “La

mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Este principio es fundamental dentro de la prosecución de la causa, por cuanto todas las personas y en armonía a los demás principios procesales, deben tener acceso al proceso judicial y a sus elementos, a fin de poder realizar una adecuada defensa de sus intereses.

Razón por la cual se debe actuar con buena fe y lealtad procesal sin esconder el proceso o documentación que sea de vital importancia para el proceso por ningún sujeto procesal.

Inmediación

Este principio procesal es el vínculo que guarda relación entre el juzgador y las partes procesales, de acuerdo al desarrollo de la presente causa; es así que el Art. 6 del Código Orgánico General de Procesos establece:

La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

De lo citado, está claro que las audiencias y la evacuación de la prueba y cualquier tipo de diligencia, se las debe realizar en presencia personal del Juez y de las partes de acuerdo al principio de inmediatez de acuerdo a lo que dispone el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, así mismo con lo que determina el artículo 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Está claro que el único intermediario por así llamarlo es el Juez, por cuanto en presencia únicamente de él, se puede realizar cualquier tipo de diligencia dentro de un proceso, así como en presencia de las partes procesales.

Celeridad y Economía Procesal

Se entiende por celeridad una administración de justicia rápida y oportuna, así como el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Este artículo citado con anterioridad, nos hace mención a que por ningún motivo o razón, se debe efectuar un retardo injustificado de la administración de justicia por parte de ningún servidor de la Función Judicial y auxiliares de justicia, caso contrario serán sancionados de acuerdo a la ley.

Así mismo en el contexto de la economía procesal, se debe evidenciar que el buscar la economía del tiempo y del desarrollo de la causa, en cualquier caso, aplicando lo que la ley establece, que se emplee menos recursos, incidentes que traten de tardar y trabar la litis, sería una propuesta al mejor, práctico y eficaz desarrollo procesal.

Tanto los derechos constitucionales como los principios procesales, son de suma importancia al momento de aplicarlos dentro de la sustanciación procesal; así como en la aplicación de los hechos nuevos, ya que se los aplica de acuerdo a las garantías constitucionales y conforme lo determina la ley.

Es importante señalar que todos y cada uno de nosotros somos los responsables de hacer prevalecer nuestros derechos.

Presentación de los hechos nuevos

1.2.4.1. Concepto

Como se ha explicado al inicio de esta investigación el concepto o definición de hecho nuevo es muy genérico, ya que nuestra legislación no la conceptualiza, por lo que no se la puede delimitar.

Aún más cuando es un hecho pasado, que al momento en que se lo alega llega a ser un hecho posterior a lo anunciado al principio de la traba de la Litis.

Al tener en claro que son los hechos nuevos y después de estudiar los diferentes puntos de vista de algunos autores, a los hechos nuevos se los define como: “Son hechos que

aparecen con posterioridad a la traba de la Litis; es decir, en cualquier estado procesal, hasta antes de dictar sentencia oral en el proceso.”

1.2.4.2. Legitimación

Las dos partes tanto actor como demandado, que hayan comparecido a juicio dentro del término de ley conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos, podrán proponer hechos nuevos.

1.2.4.3. Estado procesal para proponerlos

Cabe aclarar que los hechos nuevos se producen después de haberse planteado la traba de la Litis, así mismo, se pueden proponer hasta antes de haber pronunciado sentencia de forma oral conforme lo determina nuestra legislación actual, tomando en consideración, que estos hechos nuevos puedan tener una influencia importante en la decisión del proceso.

Gozáini manifiesta: “Alegar un hecho nuevo significa incorporar al proceso nuevos datos fácticos que, sin alterar ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, tiende a confirmar, complementar o desvirtuar su causa.” (Gozáini, 2018).

En virtud de lo manifestado por el autor citado, los hechos nuevos alegados, deben ser precedidos por su prueba, con la finalidad de correr traslado a la contraparte para que pueda pronunciarse al respecto y de esta manera no violentar los principios fundamentales y los derechos de las personas, en principal, el derecho la defensa.

1.2.4.4. Prueba de los hechos nuevos

La manera de encajar en la premisa normativa, es de acuerdo o según como se trate a los hechos en el desarrollo del proceso.

Por lo que resulta difícil distinguir cuál de todos los hechos son admisibles, debido a que estos pueden modificar o alterar la traba de la Litis; por lo tanto, es importante la aplicación del principio *mutatis libelli*, ya que es indispensable que opere la seguridad jurídica que garantiza nuestra Constitución.

En atención a lo mencionado, el hecho nuevo debe cumplir con dos requisitos principales:

a) Debe estar sujeto al principio de preclusión, por lo que este hecho se debe interpretar que fue ocurrido con posterioridad a la última oportunidad que tuvieron los sujetos procesales para alegarlo, es decir posterior a la preclusión del hecho ocurrido.

Es importante definir cuál es el momento procesal oportuno para solicitar e introducir un hecho nuevo en primera instancia, ya que la delimitación temporal del mismo depende de la preclusión, mismo que verifica el Juez al momento de evaluar su admisibilidad, así mismo, ocurre con la prueba sobre los hechos nuevos tanto en primera como en segunda instancia.

Ahora bien, la oportunidad para proponer los hechos nuevos de acuerdo al procedimiento que se los da en la actualidad es el de la prueba nueva, esto es en la demanda, la contestación a la demanda y reconvención de haberla, de forma excepcional se pueden introducir hechos nuevos reformando la demanda y las excepciones planteadas correspondientes de acuerdo a la permisibilidad de la misma en la ley.

El artículo 148 del Código Orgánico General de Procesos establece:

Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

De la normativa citada se puede evidenciar claramente dos situaciones; la primera, que el juzgador debe precautelar el derecho a la defensa y a la contradicción de las partes procesales.

Algo muy importante que el artículo menciona hasta antes de la audiencia preliminar; por lo que se entendería que únicamente caben la reforma en el procedimiento ordinario.

Sin embargo, eso ocurría hasta antes de la reforma al Código Orgánico General de Procesos de 26 de junio del 2019, ya que se reforma la norma antes citada, incorporado después del texto “audiencia preliminar” lo siguiente “o única en los procesos de una sola audiencia.”.

La reforma referida causa un nuevo problema jurídico, ya que se refiere a una audiencia única, a lo que se referiría que son aplicables en los demás procedimientos que por su naturaleza tienen una audiencia única

Es preciso mencionar que la reforma está prohibida por norma expresa en algunos procedimientos como son:

- Procedimiento Sumario: El artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, se prohíbe la reforma a la demanda en los procedimientos sumarios.
- Procedimiento Monitorio: El artículo 359 del Código Orgánico General de Procesos, no cabe la reforma a la demanda en los procedimientos monitorios.
- Procedimiento Ejecutivo: El artículo 355 del Código Orgánico General de Procesos, establece que en lo no previsto en el citado artículo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la norma para los procedimientos sumarios; por lo tanto, no cabe la reforma a la demanda.

Al respecto, se evidencia que únicamente cabe la reforma a la demanda en el procedimiento ordinario.

De esta manera resulta inaplicable el artículo precitado; ya que, esta norma no deroga y peor aún reforma los artículos que se mencionó, que impiden que se pueda reformar la demanda.

Pero, la finalidad es analizar en qué momento se puede ingresar o alegar los hechos nuevos, lo que nos conlleva al estudio de la prueba nueva como lo determina el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, que también se encuentra reformado y que en su parte pertinente dice: “en caso de reformarse las excepciones, se correrá traslado a la contraparte y las partes podrán presentar prueba nueva” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Por lo que se entendería, que esta norma permite la reforma a la demanda y a las excepciones en cualquier tipo de procedimiento, llegando a permitir la presentación de prueba.

Está claro, que al analizar el Código Orgánico General de Procesos y la Ley Reformatoria a la misma, se evidencia una clara antinomia, la cual debe ser tratada de conformidad a lo que dispone el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil que establece:

20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente. (Ecuador, Honorable Congreso Nacional, 2005)

Es decir, que la norma que prevalece es la normativa procesal posterior.

Hay que precisar que, si bien es cierto que la norma prohíbe la reforma a la demanda, no es menos cierto que no existe normativa legal que prohíba la reforma a la contestación a la demanda.

De lo analizado, se trata de entender si se puede o no reformar los procedimientos no ordinarios y con esto obtener la oportunidad de introducir hechos nuevos; ya que la normativa vigente es oscura y muy ambigua, por cuanto no se encuentra conceptualizada de forma clara.

Este particular influye de forma directa, ya que, si no se puede reformar, los hechos nuevos que se pueden aceptar en segunda instancia serían posteriores a la demanda; y, por lo contrario, si es que sí se puede reformar, los hechos nuevos se pueden aceptar en segunda instancia, son hechos posteriores a la audiencia preliminar, cada una con su debida particularidad.

1.2.5. Análisis de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos

Es importante un análisis de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos, cabe mencionar que existen dos tipos de procesos, los procedimientos de ejecución y de conocimiento, los cuales hay que precisarlos y entender en cuál de ellos caben la alegación de hechos nuevos.

1.2.5.1. Procedimientos de ejecución

En el Código Orgánico General de Procesos, los procedimientos de ejecución son precisados de la siguiente manera: “Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

En virtud de lo manifestado por el Código Orgánico General de Procesos, podemos evidenciar claramente que al ser los procedimientos de ejecución actos procesales para hacer cumplir una obligación, la misma que ya fue ventilada en procedimiento de conocimiento o por su naturaleza propia es de ejecución, entre los cuales el artículo 363 *Ibíd.*, clasifica:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes.
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio,

ante la falta de oposición del demandado. 10.- La hipoteca. 11. Los demás que establezca la ley. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Por lo manifestado con anterioridad, se puede rescatar que no es factible la aplicación de los hechos nuevos en los procedimientos de ejecución, por cuanto en este tipo de procedimientos, únicamente se ejecuta lo resuelto en sentencia o acuerdo llegado entre las partes y plasmado en algún tipo de documento antes mencionado.

Se encuentra claramente tipificado dentro de nuestra normativa cuáles son los procedimientos de ejecución, mismos que no se los puede interpretar de otra manera, ya que si no se encuentra dentro del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, no se los puede dar este procedimiento.

1.2.5.2. Procedimientos de Conocimiento

Tomando en consideración principalmente que donde caben los hechos nuevos son en los procedimientos de conocimiento, según el autor Eduardo Albán, los define de la siguiente manera:

Se encuentra estructurado por cinco tomos, los cuales abordan decisiones preliminares en relación al proceso y sus principios, la actividad procesal que es tratada en forma general, unificando pasos para todas las vías procesales y se norman las disposiciones comunes a todos los procesos, como los actos de proposición, la prueba, las formas de concluir los procesos y los medios de impugnación (Albán, 2015).

Así mismo Aurelio Camacho Rueda, manifiesta: “que también se regulan los procesos de conocimiento, como el ordinario, el sumario, los procedimientos voluntarios y los de ejecución como el ejecutivo y se prescriben las disposiciones para la fase de ejecución” (Camacho, 2015)

De lo manifestado se puede interpretar que todos los procedimientos de conocimiento, son declarativos de derechos, en los cuales el encargado de resolverlos es el juzgador (Juez), por lo tanto, en este tipo de procedimiento si caben los hechos nuevos, ya que su naturaleza es llegar a dilucidar la traba de la Litis, sin que esta sea modificada y hayan aparecido con posterioridad.

Así mismo, es necesario indicar que el Código Orgánico General de Procesos establece como procedimientos de conocimientos los siguientes: Ordinario, Sumario y Voluntario.

Se puede aplicar los hechos nuevos dentro de los procedimientos de conocimiento por cuanto este tipo de procedimiento busca la declaración de un derecho y es contencioso; esto es, que las partes van a poder defenderse y probar su pretensión, cosa contraria a los procedimientos de ejecución que ya tiene su derecho y lo único que busca es ejecutarlo.

1.2.6. Aplicación de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos.

Al referirnos a la aplicación de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos, es necesario precisar que únicamente caben en los procedimientos de conocimiento y no en los de ejecución como ya se encuentra explicado con anterioridad.

A continuación, se analizará la aplicación de los hechos nuevos en los procedimientos de conocimiento ordinario, sumario y voluntario.

1.2.7. Demanda y contestación a la demanda.

Todo acto de proposición debe estar precedido de una demanda que contenga todos los requisitos contemplados en la ley para ser aceptada, conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos: “Art. 141.- Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

De lo citado se tiene claro que, para la validez de un acto judicial, debe primero presentarse la demanda y de ser el caso que se adjunte una diligencia preparatoria conforme lo determina la ley.

La demanda de acuerdo al artículo 142 del Código Orgánico General de procesos indica cuales son los requisitos para presentar la demanda:

Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: 1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone. 2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado. 3. El número del Registro Unico de Contribuyentes en los casos que así se requiera. 4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce. 5. La narración de los hechos

detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión. 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso. 9. La pretensión clara y precisa que se exige. 10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento. 11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa. 12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón. 13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Es de suma importancia el análisis de este artículo, por cuanto nos indica cuales son los requisitos para poder presentar una demanda.

Los requisitos antes mencionados hay que relatarlos de forma precisa y debidamente fundamentos, que vayan de acuerdo a los hechos alegados y conforme lo determina la ley, por cuanto estos requisitos son la base de la demanda y de estos depende la aceptación o no de la demanda.

Por cuanto la falta de uno de estos requisitos podrían conllevar al archivo de la misma conforme lo determina el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos que en su parte pertinente manifiesta:

Art. 146.- Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas. En caso de expropiación

urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal. El juez dispondrá la inscripción en el registro correspondiente, de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias. Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del juicio, pero constituye falta susceptible de ser sancionada; al efecto, la jueza o el juez deberán comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo. La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque este no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento del juez de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso. Si la sentencia fuere favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

De lo manifestado en el articulado anterior, es menester señalar que la falta de alguno de los requisitos del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, esto conllevaría al archivo de la demanda.

Al ser requisitos necesarios no se los puede pasar por alto, razón por la cual se vuelve estricto el cumplimiento de los mismos.

Es por esta razón que al momento de presentar la demanda, se debe acompañar todos los medios probatorios que lleven a dilucidar la pretensión o el hecho que se exige; así como también plasmar todos los fundamentos tanto de hecho como de derecho para tener claro el desarrollo del proceso.

Así mismo, el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos establece los requisitos para contestar la demanda y en su parte pertinente manifiesta:

Art. 151.- Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda. La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la

autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien, en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Del artículo citado, se evidencia que principalmente la contestación a la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, así como para la presentación de la demanda además de lo contemplado en el artículo 151 Ibidem.

Una vez estudiado los requisitos para presentar una demanda y contestarla, se procede a considerar cada uno de los procedimientos de conocimiento que configura el Código Orgánico General de Procesos.

1.2.5.1. Procedimiento ordinario

El Código Orgánico General de Procesos, establece que: “Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015). Es decir, cualquier pretensión que no tenga establecido un procedimiento específico, se demandará por la vía ordinaria.

Una demanda en procedimiento ordinario una vez presentada a trámite y después de haber sido revisados todos y cada uno de los requisitos de conformidad al Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, es calificada y aceptada a trámite.

La parte demandada una vez que haya sido citada tiene el término de treinta días para proceder a contestar la demanda y de ser el caso proponer reconvención; como lo determina el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, “una vez transcurrido el término y contestada que haya sido la reconvención de haberla por parte del actor, se procede a señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia preliminar”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Al momento de contestar la demanda, la misma debe guardar relación al igual que la presentación de la demanda; esto es, que debe reunir todos los requisitos establecidos tanto en

el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, así mismo, de presentarse reconvenición.

El desarrollo de la audiencia preliminar dentro del procedimiento ordinario se encuentra establecido en nuestra legislación en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos:

Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: 1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas. 3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconviniendo de considerarlo pertinente. Si la parte actora es reconvenida, la o el juzgador concederá la palabra para que fundamente su contestación. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código. 4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria. 5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia. 6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido. 7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte. b) La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código. c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. d) La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los

requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales. e) Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso. f) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio. 8. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuzgamiento. Por esta causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja. La o el secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del procedimiento ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y las resoluciones de la o el juzgador. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

De lo señalado, se puede apreciar claramente en el numeral 3 en su parte final que el momento procesal oportuno para hacer uso de los hechos nuevos es en esta etapa procesal de la audiencia preliminar.

El artículo antes citado, establece cuando se puede alegar los hechos nuevos, pero no determina cuál es el procedimiento que se les dará una vez alegados, ya que en ninguna parte del Código Orgánico General de Procesos nos indica este particular.

El procedimiento ordinario es el único que hace mención los hechos nuevos, por lo tanto mal se haría interpretar que se los puede solicitar en todos los procedimientos los hechos nuevos, razón por la cual resulta importante la indicación del tipo de procedimiento en el que permite los hechos nuevos.

Por tales consideraciones, la importancia de establecer una adecuada presentación de los hechos nuevos y su presentación, es primordial, para poderlos aplicar de manera correcta en el Código Orgánico General de Procesos y en primera instancia.

Cosa que no sucede con la prueba por cuanto si se encuentra el momento procesal y el procedimiento que se les dará a los mismos.

El Art. 166 del Código Orgánico general de Procesos manifiesta:

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Conforme lo manifestado por el Código Orgánico General de Procesos al vincular a los hechos nuevos con la prueba nueva y darle el procedimiento de los mismos, esto es, que únicamente cabe pronunciarse sobre los hechos nuevos hasta antes de convocar la audiencia de juicio.

Ahora bien, ¿Qué pasa si en la audiencia de juicio aparecen hechos nuevos al momento de evacuarse la prueba correspondiente, es decir, fuera del término contemplado en el código?

Esta interrogante es la que nos encontramos desarrollando y buscando la aplicación adecuada, ya que es esencial para el juzgador al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Por cuanto estos hechos nuevos si resultan de vital importancia, los mismos se los podría valorar de forma oportuna y ponerle fin a la traba de la litis con resultados óptimos en favor de la parte que los haya probado, lo cual conllevaría a mejor resolver por parte del juzgador.

Los hechos nuevos como se ha venido desarrollando, aparecen con posterioridad a la traba de la litis y no se debería limitar únicamente a presentarse de acuerdo a lo que dispone la prueba nueva en el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos; es decir, hasta antes de convocar la audiencia de juicio.

Por lo que resulta necesario que este artículo sea reformado y agregado un artículo único, en el sentido de que los hechos nuevos puedan ser propuestos hasta antes de dictar la sentencia de forma oral en la audiencia de juicio y su procedimiento.

Tampoco se puede tramitar a los hechos nuevos con la potestad que tiene el Juez para solicitar prueba para mejor resolver como lo establece el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos:

La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Al momento de analizar este articulado se puede entender que únicamente la potestad la tiene el Juez, siempre y cuando explique la razón de la misma, pero este hecho se podría entender que no se les da el derecho a las partes de actuar o proponer hechos nuevos, es decir que se les estaría dejando en la indefensión a las partes.

Aplicando la seguridad jurídica y el derecho a la defensa en los hechos nuevos, las partes procesales tendrían la facultad de proponerlos hasta antes de dictar la respectiva sentencia, una vez que los hechos nuevos sean debidamente justificados conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos.

1.2.5.2. Procedimiento sumario y voluntario

Estos dos procedimientos tanto el sumario como el voluntario se encuentran entrelazados, ya que el procedimiento voluntario al momento de tener oposición, se transforma en un procedimiento sumario.

En el procedimiento voluntario se podrá solicitar lo establecido en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos:

Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: 1. Pago por consignación. 2. Rendición de cuentas, 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes. 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo. 5. Partición. 6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda. También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Es así, que una vez propuesta la demanda voluntaria, se procede a calificar y citar a la parte demandada, a fin de que se pueda pronunciar al igual que la parte actora en la audiencia que convoque el Juez competente, quien la aceptará o no, conforme lo determina el artículo 335 del Código Orgánico General de Procesos.

Al ser este un procedimiento voluntario y como su nombre lo indica es por voluntad de las partes, pero en caso de que una de ellas no se encuentre de acuerdo con dicha solicitud, presentará oposición al trámite voluntario hasta antes de que se convoque a la audiencia respectiva, la misma que de acuerdo al artículo 336 del Código Orgánico General de Procesos, deberá contener los mismos requisitos que la contestación a la demanda.

La oposición al procedimiento voluntario de acuerdo al segundo inciso del Art. 336 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta:

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Esta clara la relación que tiene el procedimiento voluntario con el procedimiento sumario y esto es al momento de haber oposición por parte del demandado en el procedimiento voluntario, mismo que una vez aceptada la oposición en lo posterior se procederá a dar el trámite sumario.

Una vez estudiado el procedimiento voluntario, se procede a estudiar el procedimiento sumario.

El artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, específicamente nos detalla que se puede demandar mediante procedimiento sumario:

Se tramitarán por el procedimiento sumario: 1. Las ordenadas por la ley. 2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial. 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para

la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. 4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley. 5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas. 6. Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva. 7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios. 8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, con la reducción de plazos previstos en el Código del Trabajo sobre el despido ineficaz. 9. Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

Dentro de las causas para demandar por el procedimiento sumario, se observa que el numeral 7 establece los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.

Se encuentra establecido el procedimiento a seguir para la tramitación del procedimiento sumario en el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, pero entrando en el tema de investigación, el numeral 4 del articulado citado es indispensable y el mismo establece el procedimiento de la audiencia del procedimiento sumario.

Después de haber sido aceptada la demanda, citada que haya sido la parte demandada y contestada la misma, posteriormente este procedimiento se llevará a cabo en una sola audiencia, en dos fases: “1.- La de saneamiento, fijación de los puntos del debate, conciliación; y, 2.- De prueba y alegatos” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Por lo que es necesario nuevamente tomar en consideración lo que manifiesta el artículo 166 del Código Orgánico General Procesos que indica que prueba nueva podrá ser solicitada una vez contestada la demanda y reconvenición de haberla, hasta antes de convocar a la audiencia de juicio.

Analizando este procedimiento se entiende que la prueba nueva no cabe una vez convocada la audiencia única y de ser solicitada, la misma será valorada de acuerdo a la sana crítica del juzgador.

Por lo tanto, los hechos nuevos son de suma importancia en este procedimiento, que al igual que en el procedimiento ordinario pueden aparecer durante la tramitación de la prueba, es decir, puede surgir con posterioridad a la traba de la litis, por lo que sería trascendental incluir la solicitud de los hechos nuevos hasta antes de dictarse la sentencia oral en la audiencia única.

El estudio de los procedimientos de conocimiento es de suma importancia en el análisis del tema de investigación, por cuanto es en este tipo de procedimientos que se puede solicitar los hechos nuevos.

Es necesario tener en claro la diferencia entre los procedimientos de ejecución y los procedimientos de conocimiento, para entender en que procedimientos, momento procesal y dentro de que término, se puede solicitar los hechos nuevos.

Por este motivo el conocer a fondo el trámite de cada uno de los procedimientos de conocimiento, es una ventaja para saber en qué momento procesal solicitarlos y como se está desarrollando, cual es el procedimiento que se debe aplicar dentro de nuestra normativa legal vigente el Código Orgánico General de Procesos.

El estudio de los procedimientos de conocimiento, por cuanto nos sirve como apoyo para el momento de aplicar los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos, a fin de verificar en que momento procesal y lo mas importante los términos de los mismos, para no caer en el error de hacerlo fuera de término o en otra fase procesal.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

La tesis que se presenta es para establecer de manera fácil y que se pueda entender la presentación de los hechos nuevos y el procedimiento para su aplicación en el Código Orgánico General de Procesos.

De manera que su aplicación por parte de las partes procesales que intervienen en un proceso, puedan hacerlo sin problemas y de manera que estos ayuden en la solución del problema.

Ante la necesidad de una adecuada aplicación y presentación de los hechos nuevos en nuestra legislación, tomando como base esta temática para la tesis, se pudo evidenciar varios factores lo que nos conllevó a aclarar nuestras ideas para la correcta concepción de los hechos nuevos.

Es por eso que se ha tomado en consideración los siguientes elementos dentro del análisis de este tema de investigación:

2.1. Tipo de Investigación

Para el desarrollo de la tesis se aplicarán los siguientes tipos de investigación:

- Descriptiva
- Bibliográfica
- Documental
- De Campo

2.1.1. Investigación descriptiva

Se procedió a realizar una búsqueda de los hechos nuevos tanto a nivel nacional como internacional, acogiendo varios puntos de gran importancia acerca del tema investigado y posteriormente describiendo la problemática de la tesis.

2.1.2. Investigación bibliográfica

De la búsqueda bibliográfica, jurisprudencial y doctrinaria, se pudo evidenciar que después del estudio profundo realizado, en nuestra legislación aún no existen precedentes de ninguna naturaleza, pese a la importancia y eficiencia que sería la aplicación de los hechos nuevos en nuestra legislación.

Razón por la cual se recurrió a la búsqueda de precedentes relacionados a los hechos nuevos con otras legislaciones que tienen un procedimiento oral parecido al nuestro como es la legislación de Argentina y España.

2.1.3. Investigación documental

Se realizó el estudio de la documentación pertinente al punto principal y características generales, así como las específicas de los hechos nuevos.

2.1.4. Investigación de campo

Así mismo, una vez estudiado y analizado el tema principal, se procedió a elaborar la estructura, diseño y organización de cada una de las actividades a realizarse; esto es, proyecto de investigación, actividades, cronograma de trabajo.

En lo principal, en lo que se refiere al tema se procedió a realizar una encuesta a los profesionales del derecho y autoridades jurisdiccionales dentro del área civil, a fin de absorber sus comentarios y poder analizarlos.

2.2. Métodos

2.2.1. Población y Muestra de la Investigación

La principal base y muestra que se va a aplicar en la investigación y la encuesta, será el de 40 profesionales del derecho (abogados), a fin de obtener resultados críticos y pertinentes en la investigación.

Así mismo, la entrevista de 10 Jueces de la Unidad Judicial Civil de la parroquia Ñaquito, del cantón Quito, provincia de Pichincha, a fin de poder analizar y mantener un criterio unificado de la aplicación de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos.

2.3. Métodos de la Investigación.

2.3.1. Inductivo

Este método permite investigar de lo particular a lo general, por lo que se procedió a analizar la influencia de la presentación de los hechos nuevos, hasta llegar a la aplicación de los mismos en el Código Orgánico General de procesos.

2.3.2. Deductivo

Este método permite la investigación desde lo general hasta lo particular, por lo que se analizará los hechos nuevos, desde el punto de la normativa legal, hasta llegar al problema de la investigación.

2.3.3. Analítico - Sintético

Este método permite la investigación de manera general, amplia y enfocándose en el tema de manera específica, lo cual fue fundamental para la presentación de los hechos nuevos en el ámbito legal del derecho.

2.4. Técnica de la investigación

La técnica de investigación que se aplicó en la tesis es el de encuesta dirigida a:

- Abogados

Entrevistas a Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha:

- Juezas y Jueces



ENCUESTA ACERCA DE LOS HECHOS NUEVOS EN EL COGEP

1.- ¿QUÉ SON LOS HECHOS NUEVOS?

2.- ¿AH PUESTO EN PRACTICA LOS HECHOS NUEVOS ESTABLECIDOS EN EL COGEP?

SI _____ NO _____

3.- ¿EN QUÉ TIPO DE PROCEDIMIENTOS SE APLICAN LOS HECHOS NUEVOS?

4.- ¿EN QUÉ MOMENTO PROCESAL SE PUEDE SOLICITAR LOS HECHOS NUEVOS?

5.- ¿CUÁL CREE USTED, QUE ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR REFERENTE A LOS HECHOS NUEVOS?

6.- ¿CONOCE USTED O HA ESCUCHADO DE ALGUIEN QUE HAYA PRESENTADO HECHOS NUEVOS EN ALGÚN PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL COGEP?

SI _____ NO _____

7.- ¿ENCUENTRA CONFUSIÓN PARA ENTENDER QUE SON LOS HECHOS NUEVOS?

SI _____ NO _____

8.- ¿CREE QUE ES NECESARIO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ADECUADO Y ESPECÍFICO PARA LOS HECHOS NUEVOS?

SI _____ NO _____

9.- ¿DE CONOCER EL PROCEDIMIENTO Y EL SIGNIFICADO DE LOS HECHOS NUEVOS, LOS APLICARÍA DE SER NECESARIO?

SI _____ NO _____

10.- ¿CREE USTED QUE ES NECESARIO ESTABLECER UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS NUEVOS?

SI _____ NO _____

PORQUE:

Tabulación y resultados de la encuesta

PREGUNTAS			PORCENTAJES		TOTAL
	SI	NO			
1.- ¿QUE SON LOS HECHOS NUEVOS?	5		87,5 %	12,50%	40
2.- ¿HA PUESTO EN PRÁCTICA LOS HECHOS NUEVOS ESTABLECIDOS EN EL COGEP?	4	6	35%	65%	40
3.- ¿EN QUÉ TIPO DE PROCEDIMIENTOS SE APLICAN LOS HECHOS NUEVOS?	8		95%	5%	40
4.- ¿EN QUÉ MOMENTO PROCESAL SE PUEDE SOLICITAR LOS HECHOS NUEVOS?	3		82,50%	17,50%	40
5.- ¿CUÁL CREE USTED, QUE ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR REFERENTE A LOS HECHOS NUEVOS?	8	2	70%	30%	40
6.- ¿CONOCE USTED O HA ESCUCHADO DE ALGUIEN QUE HAYA PRESENTADO HECHOS NUEVOS EN ALGÚN PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL COGEP?	1	9	52,50%	47,50%	40
7.- ¿ENCUENTRA CONFUSIÓN PARA ENTENDER QUE SON LOS HECHOS NUEVOS?	4	6	35%	65%	40
8.- ¿CREE QUE ES NECESARIO ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ADECUADO Y ESPECÍFICO PARA LOS HECHOS NUEVOS?	3		82,50%	17,50%	40
9.- ¿DE CONOCER EL PROCEDIMIENTO Y EL SIGNIFICADO DE LOS HECHOS NUEVOS, LOS APLICARÍA DE SER NECESARIO?	9		97,50%	2,50%	40
10.- ¿CREE USTED QUE ES NECESARIO ESTABLECER UNA ADECUADA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS NUEVOS?	8		95%	5%	40

Elaborado por: Abel Fernando López Vallejo

Resultados de las Encuestas

Gráfico 1. Qué son los hechos nuevos



Elaborado por: Abel Fernando López Vallejo

Del 100% (40) de los abogados encuestados, se evidencia que el 87% de las personas que respondieron la encuesta, lo hicieron de forma correcta y tienen claro que son los hechos nuevos; pero el 13% de las personas que contestaron la encuesta, lo hicieron de forma incorrecta y no saben con claridad que son los hechos nuevos.

En conclusión, la mayor parte de los abogados encuestados, contestaron de forma afirmativa la pregunta número 1, es decir tienen claro o conocen que son los hechos nuevos en nuestro sistema judicial.

Gráfico 2. Ha puesto en práctica los hechos nuevos establecidos en el COGEP

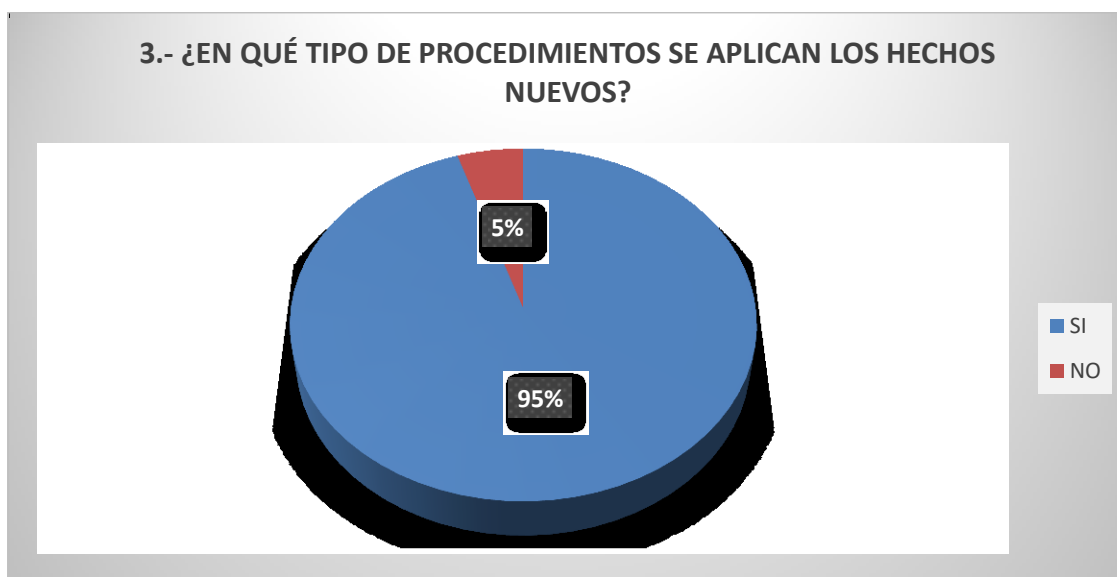


Elaborado por: Abel Fernando López Vallejo

Del 100% (40) de los abogados encuestados, se evidencia que el 35% de las personas que respondieron la encuesta, lo hicieron de forma afirmativa y han puesto en práctica los hechos nuevos; mientras que el 65% de los encuestados contestaron de forma negativa y no han puesto en práctica los hechos nuevos.

En conclusión, la mayor parte de los abogados encuestados, contestaron de forma negativa la pregunta número 2, es decir no han puesto en práctica los hechos nuevos.

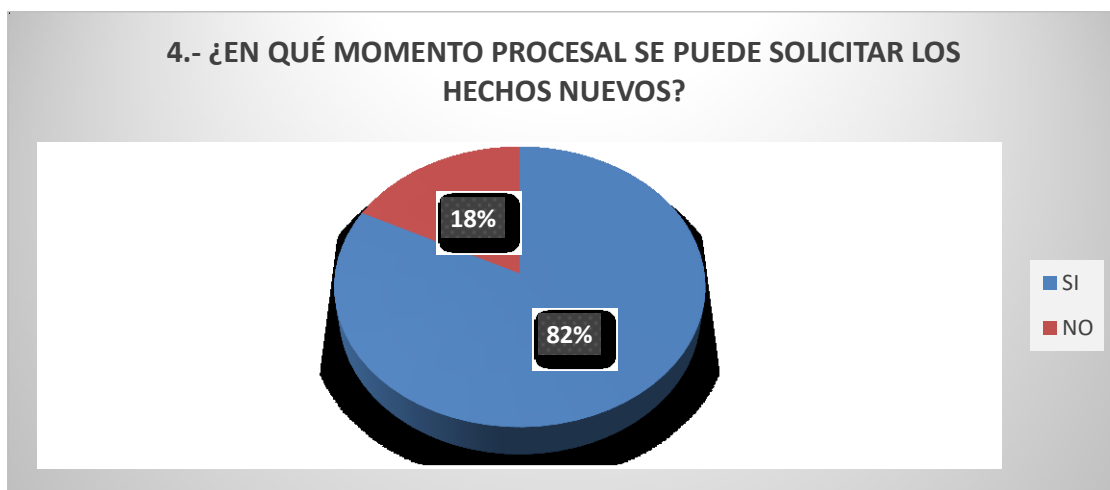
Gráfico 3. En qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos



Elaborado por: Abel Fernando López Vallejo

Del 100% (40) de los abogados encuestados, se evidencia que el 95% de las personas que respondieron la encuesta, lo hicieron de forma afirmativa y saben en qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos; mientras que el 5% de los encuestados contestaron de forma negativa y no saben con precisión o desconocen en qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos.

En conclusión, la mayor parte de los abogados encuestados, contestaron de forma afirmativa la pregunta número 3, es decir tienen conocimiento en qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos.

Gráfico 4. En qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos

Elaborado por: Abel Fernando López Vallejo

Del 100% (40) de los abogados encuestados, se evidencia que el 82% de las personas que respondieron la encuesta, lo hicieron de forma afirmativa y saben en qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos; mientras que el 18% de los encuestados contestaron de forma negativa y saben en qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos.

En conclusión, la mayor parte de los abogados encuestados, contestaron de forma afirmativa la pregunta número 4, es decir saben en qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos.

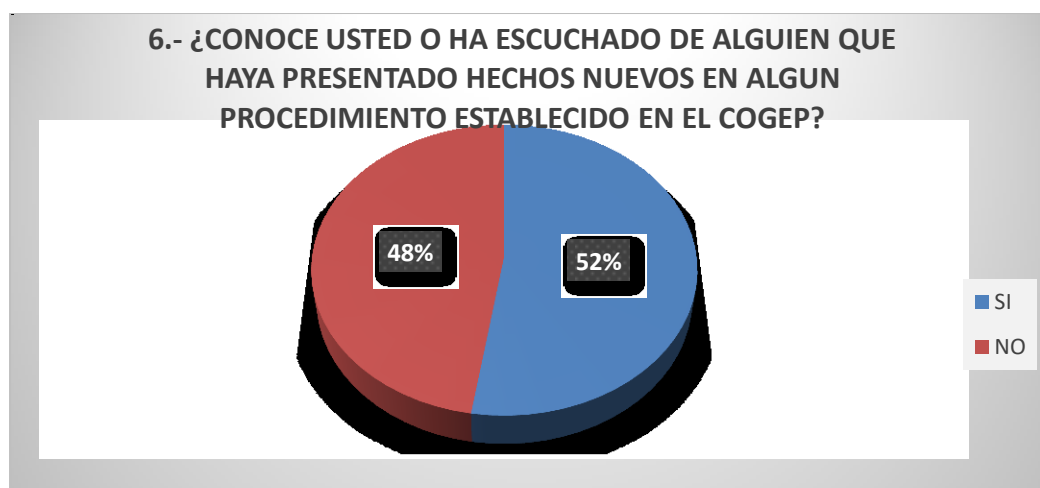
Gráfico 5.Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos

Elaborado por: Abel Fernando López Vallejo

Del 100% (40) de los abogados encuestados, se evidencia que el 70% de las personas que respondieron la encuesta, lo hicieron de forma afirmativa y saben cuál es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos; mientras que el 30% de los encuestados contestaron de forma negativa y saben en qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos.

En conclusión, la mayor parte de los abogados encuestados, contestaron de forma afirmativa la pregunta número 5, es decir no saben cuál es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos.

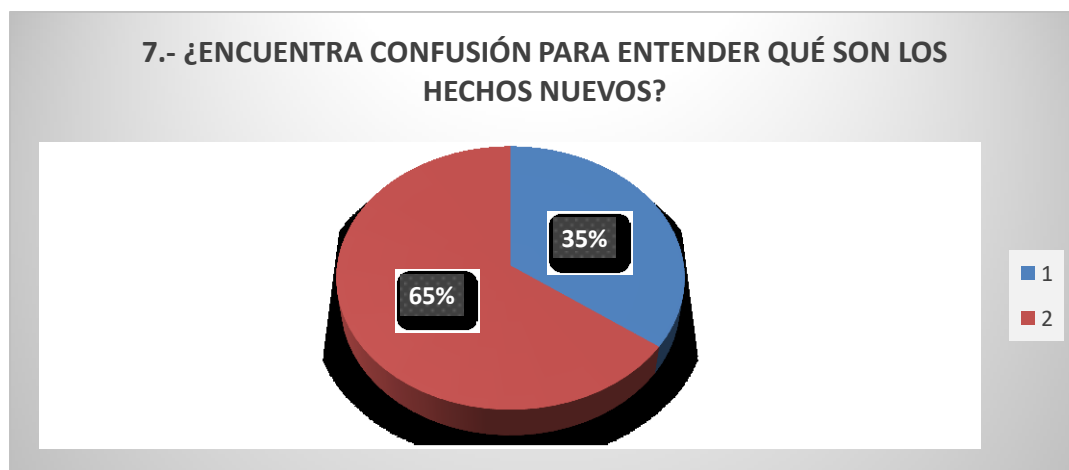
Gráfico 6. Conoce usted o ha escuchado de alguien que haya presentado hechos nuevos en algún procedimiento establecido en el COGEP



Elaborado por: Abel Fernando López Vallejo

Del 100% (40) de los abogados encuestados, se evidencia que el 52% de las personas que respondieron la encuesta, lo hicieron de forma afirmativa y conocen o han escuchado que han presentado hechos nuevos en algún procedimiento establecido en el COGEP; mientras que el 48% de los encuestados contestaron de forma negativa y saben en qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos.

En conclusión, la mayor parte de los abogados encuestados, contestaron de forma afirmativa la pregunta número 6, es decir conocen o han escuchado que han presentado hechos nuevos en algún procedimiento establecido en el COGEP.

Gráfico 7. Encuentra confusión para entender qué son los hechos nuevos

Elaborado por: Abel Fernando López Vallejo

Del 100% (40) de los abogados encuestados, se evidencia que el 35% de las personas que respondieron la encuesta, lo hicieron de forma afirmativa y encuentran confusión para entender que son los hechos nuevos; mientras que el 65% de los encuestados contestaron de forma negativa y no encuentran confusión para entender que son los hechos nuevos.

En conclusión, la mayor parte de los abogados encuestados, contestaron de forma negativa la pregunta número 7, es decir no encuentran confusión para entender que son los hechos nuevos.

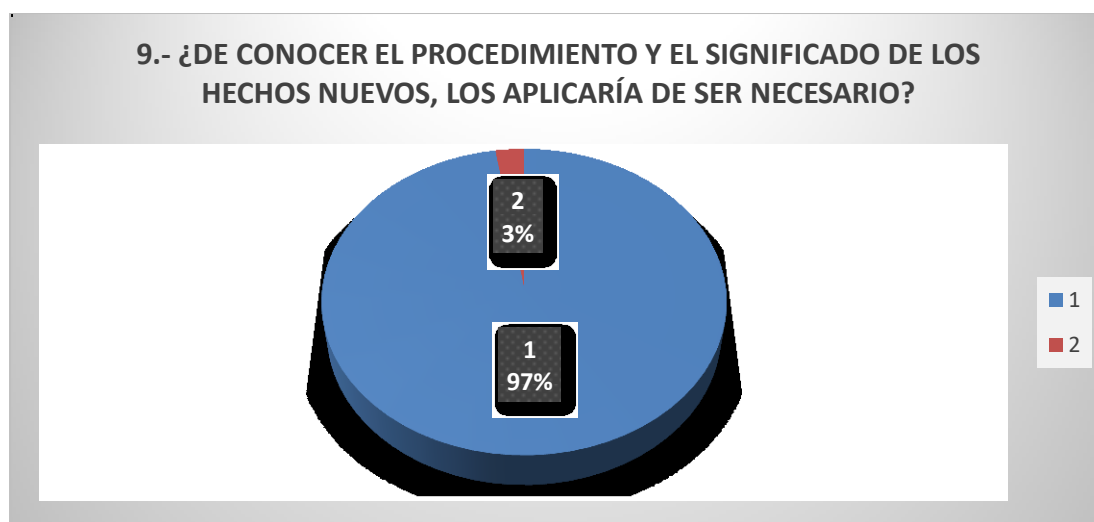
Gráfico 8. Cree que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos

Elaborado por: Abel Fernando López Vallejo

Del 100% (40) de los abogados encuestados, se evidencia que el 82% de las personas que respondieron la encuesta, lo hicieron de forma afirmativa y creen que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos; mientras que el 18% de los encuestados contestaron de forma negativa y no creen que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos.

En conclusión, la mayor parte de los abogados encuestados, contestaron de forma negativa la pregunta número 8, es decir creen que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos.

Gráfico 9. De conocer el procedimiento y el significado de los hechos nuevos, los aplicaría de ser necesario

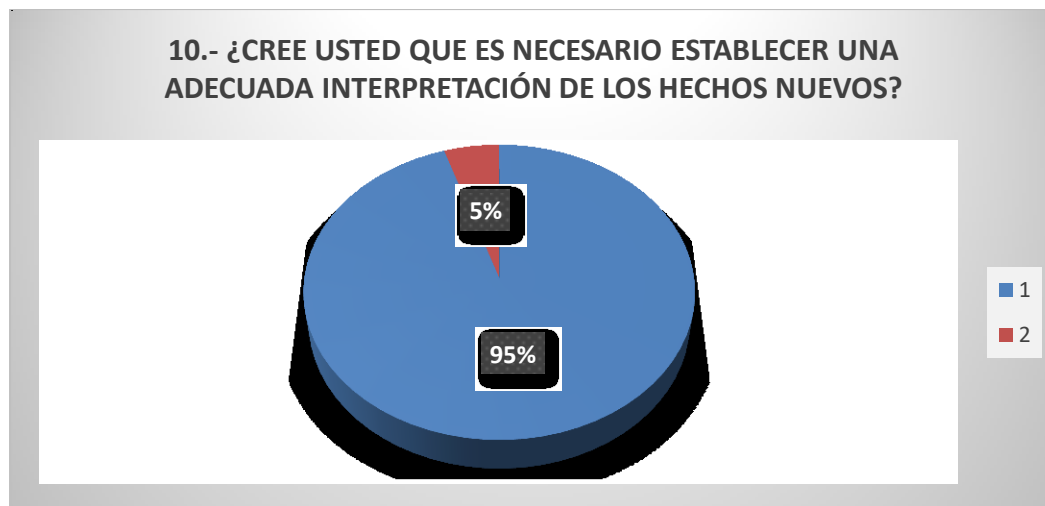


Elaborado por: Abel Fernando López Vallejo

Del 100% (40) de los abogados encuestados, se evidencia que el 97% de las personas que respondieron la encuesta, lo hicieron de forma afirmativa y de conocer el procedimiento y el significado de los hechos nuevos, los aplicaría de ser necesario; mientras que el 3% de los encuestados contestaron de forma negativa y de conocer el procedimiento y el significado de los hechos nuevos, no los aplicaría.

En conclusión, la mayor parte de los abogados encuestados, contestaron de forma afirmativa la pregunta número 9, es decir de conocer el procedimiento y el significado de los hechos nuevos, los aplicaría de ser necesario.

Gráfico 10. Cree usted que es necesario establecer una adecuada interpretación de los hechos nuevos



Elaborado por: Abel Fernando López Vallejo

Del 100% (40) de los abogados encuestados, se evidencia que el 95% de las personas que respondieron la encuesta, lo hicieron de forma afirmativa y creen que es necesario establecer una adecuada interpretación de los hechos nuevos; mientras que el 5% de los encuestados contestaron de forma negativa y no creen que es necesario establecer una adecuada interpretación de los hechos nuevos.

Conclusión

En conclusión, la mayor parte de los abogados encuestados, contestaron de forma negativa la pregunta número 10, es decir creen que es necesario establecer una adecuada interpretación de los hechos nuevos.

En forma general, de la realización de las encuestas, se puede evidenciar claramente la falta de conocimiento acerca de la problemática planteada que es “Los hechos nuevos”, ya que se puede observar que en más del 50% de los abogados existe desconocimiento de los mismos.

Cabe aclarar que al no encontrarse establecido el procedimiento de los hechos nuevos en el COGEP, el temor de los abogados en hacer uso de los mismos, es cada vez más notorio, ya que no se quieren arriesgar a utilizarlos por el desconocimiento del proceder y al encuestar a los abogados, fue notoria la importancia de que se encuentre establecido el procedimiento correcto, a fin de poderlos aplicar.

Por lo que sería de gran ayuda tanto para los abogados como para el jugador, la aplicación correcta de los hechos nuevos, ya que de ser el caso esto simplificaría mucho el proceso y que la sentencia sea dictada más apegada a la verdad, dándoles la oportunidad a las partes procesales de hacer uso de su derecho a la defensa.

Entrevista a Jueces

Entrevista 1

Entrevista al Dr. Carlos Mogro, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Señor Juez, conoce usted ¿qué son los hechos nuevos? Son hechos que se acrediten que no fue de conocimiento de la parte a la que le beneficia o que, habiéndolo conocido, no pudo disponer de la misma. ¿En qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos? Todos. ¿En qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos? Hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos? Una de las formas se podría realizar como reforma a la demanda. ¿Ha resuelto hechos nuevos en algún procedimiento establecido en el COGEP? Sí. ¿Encuentra confusión para resolver los hechos nuevos? No. ¿Cree que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos? No, porque es claro en el COGEP y delimita su procedimiento. ¿Considera usted que la falta de aplicación de los hechos nuevos, se debe a la falta de presentación y procedimiento del mismo? No. ¿Cree usted que es necesario establecer una adecuada presentación de los hechos nuevos? Sí, porque se tiene que explicar su pertinencia.

Analizando la presente entrevista realizada al Juez Dr. Carlos Mogro, se puede evidenciar que tiene en claro que son los hechos nuevos, mas no en que procedimientos caben los mismos, ya que como hemos estudiado, caben únicamente en los procedimientos de conocimiento y no de ejecución.

Así mismo, en referente a lo manifestado por el entrevistado, conforme a lo dispuesto Código Orgánico General de Procesos, indica que se puede solicitar hechos nuevos hasta antes de la convocatoria a audiencia de juicio o única y una forma de proponerlos es con la reforma a la demanda, dato curioso, por cuanto la reforma a la demanda únicamente cabe en

Al momento de resolver para el Dr. Carlos Mogo, no se encuentra mayor problema, en virtud de que se da el trámite previsto para la prueba nueva establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

En conclusión, existe una confusión por parte del entrevistado acerca de en qué tipo de procedimientos caben los hechos nuevos y su aplicación, además se puede apreciar la importancia de una adecuada presentación de los hechos nuevos y su procedimiento a seguir en el Código Orgánico General de Procesos.

Entrevista 2

Dr. Leonardo Eguiguren, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Señor Juez, conoce usted ¿qué son los hechos nuevos? Hechos que no fueron conocidos por las partes al momento de presentar la demanda o la contestación. ¿En qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos? En todos los procesos. ¿En qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos? Hasta antes de la convocatoria a la audiencia única o de juicio. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos? El previsto para admitir o no prueba. ¿Ha resuelto hechos nuevos en algún procedimiento establecido en el COGEP? No. ¿Encuentra confusión para resolver los hechos nuevos? No. ¿Cree que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos? No, porque ya se encuentra previsto en el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos. ¿Considera usted que la falta de aplicación de los hechos nuevos, se debe a la falta de presentación y procedimiento del mismo? No. ¿Cree usted que es necesario establecer una adecuada presentación de los hechos nuevos? Sí, porque se debe justificar que son hechos que no se consideran al momento de presentar la demanda o contestación.

En el análisis de la entrevista realizada al Juez Dr. Leonardo Eguiguren, se puede evidenciar que de la misma manera mantiene un concepto de los hechos nuevos acorde a lo estudiado, pero existe un desconocimiento acerca de en qué tipos de procedimiento caben los hechos nuevos, por cuanto manifiesta que en todos los procedimientos.

En relación con lo contestado por el Dr. Leonardo Eguiguren, afirma que los hechos nuevos se pueden solicitar hasta antes de la convocatoria a la audiencia única o de juicio, apegado a lo que establece el Código Orgánico General de Procesos

El Dr. Leonardo Eguiguren, manifiesta que no ha resuelto y tampoco tiene confusión para resolver los hechos nuevos; así como no cree que sea necesario establecer un procedimiento, por cuanto ya se encuentra previsto en el artículo 161 del COGEP; esto es, lo referente para la prueba.

En conclusión, se evidencia que el Juez, tiene conocimiento de que son los hechos nuevos y la aplicación de conformidad al Código Orgánico General de Procesos, pero que no mantiene claro en qué tipo de procedimientos y el procedimiento a seguir de los mismos de forma acertada.

Entrevista 3

Dr. Edisson López Tapia, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Señor Juez, conoce usted ¿qué son los hechos nuevos? Son hechos que una de las partes no tenían conocimiento y que se dieron o se acontecieron posterior a la presentación, contestación o reconvención a la demanda y estos se deben acreditar que no fueron de conocimiento de la parte o que habiéndola conocido no pudo disponer de la misma, conforme lo establece el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos. ¿En qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos? No se puede establecer en que tipo específicamente se puede aplicar (la prueba nueva, el Código Orgánico General de Procesos no establece el tipo específico que puede aplicarse y sin embargo en el mencionado artículo establece que podrá aceptarse esta solicitud de acuerdo a la sana crítica, sin que establezca el tipo de procedimiento que debe establecerse sea monitorio, ejecutivo, sumario u ordinario, antes de la reforma se establecía de que antes de la audiencia de juicio, lo que suponía que obviamente era en el procedimiento ordinario, por lo que se aplica en todos los procedimientos. ¿En qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos? Se puede aplicar hasta antes de la convocatoria a la audiencia única o de juicio, de acuerdo al artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos? El procedimiento a seguir es que inmediatamente de que se ha puesto en conocimiento del señor Juez y antes de convocar a la audiencia, debería el Juez poner en conocimiento de las partes procesales, para que tengan conocimiento del hecho acontecido, del hecho agregado en el proceso que no tuvieron conocimiento y para que hagan valer sus derechos, en virtud del principio de contradicción para que en la audiencia respectiva puedan pronunciarse al respecto. ¿Ha resuelto hechos nuevos en algún

procedimiento establecido en el COGEP? No he tenido oportunidad de resolverlo. ¿Encuentra confusión para resolver los hechos nuevos? No he tenido dificultad para resolverlo porque no se me han presentado los mismos. ¿Cree que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos? No hace falta porque está clara la norma. ¿Considera usted que la falta de aplicación de los hechos nuevos, se debe a la falta de presentación y procedimiento del mismo? No. ¿Cree usted que es necesario establecer una adecuada presentación de los hechos nuevos? Sí debe establecerse como debe presentarse de manera adecuada los hechos nuevos, porque por ejemplo en el artículo 148 del Código Orgánico General de Procesos, que habla de la reforma a la demanda, dice que si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la convocatoria a la audiencia preliminar, pero si existe ya la contestación a la demanda y verifica que cumpla con los requisitos de ley, inmediatamente convoca a la audiencia respectiva, entonces si ya se convoca a la audiencia y conforme lo señala el artículo 166 *Ibidem*, ya no podría anunciarse los hechos nuevos, por cuanto ya está convocada la audiencia con lo cual ya no podría anunciarlos, por lo que si es necesario que se establezca ese procedimiento.

Está claro que el análisis es un poco más profundo por parte del Juez Dr. Edison López Tapia, por cuanto hace referencia a varios puntos de nuestro análisis del tema de investigación; así mismo, el conocimiento del concepto de los hechos nuevos que no se aleja tanto del que hemos conceptualizado en el estudio de la tesis.

Ahora bien, ay varios datos que hay que tomarlos muy en cuenta dentro de esta entrevista, que la misma se encuentra con base en lo que el Código Orgánico General de Procesos, establece para la prueba nueva de acuerdo al artículo 166; es decir que se le da el procedimiento de la prueba, pero que el mismo no se lo ha puesto en práctica por cuanto no se le ha presentado la oportunidad y por ende no encontraría mayor problema en aplicar este procedimiento.

En conclusión, está claro que el Juez entrevistado, concibe la necesidad de establecer un procedimiento para los hechos nuevos, en virtud de los términos legales para proponerlos, por cuanto al no tener una presentación y procedimiento adecuados, se le está dando erróneamente el de la prueba nueva, misma que se prevé de acuerdo a los momentos procesales conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos.

Entrevista 4

Dr. Luis Saltos, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Señor Juez, conoce usted ¿qué son los hechos nuevos? Son aquellos hechos que aparecen después de haberse presentado los actos de proposición y que por lo tanto no estuvieron el conocimiento de alguna de las partes. No existe ninguna definición al respecto en el Código Orgánico General de Procesos. ¿En qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos? La regla del Art. 294. 3 del Código Orgánico General de Procesos es para procedimientos ordinarios. ¿En qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos? En la audiencia preliminar al momento de fundamentar los actos de proposición. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos? No existe un procedimiento en el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, debería darse un procedimiento como el de la prueba nueva o de la reforma para con base en a esos hechos se pueda reformar la demanda y también la contestación a la demanda. ¿Ha resuelto hechos nuevos en algún procedimiento establecido en el COGEP? No. ¿Encuentra confusión para resolver los hechos nuevos? Sí. ¿Cree que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos? Sí, porque esto ayudaría a brindar seguridad jurídica y también a establecer un procedimiento general y sobre todo saber en qué procedimientos aplicarlos. ¿Considera usted que la falta de aplicación de los hechos nuevos, se debe a la falta de presentación y procedimiento del mismo? Sí. ¿Cree usted que es necesario establecer una adecuada presentación de los hechos nuevos? Sí, de esa manera se podría entender que esos hechos son posteriores a los actos de proposición y con ello va a existir un buen entendimiento.

En el análisis de la entrevista al Juez Dr. Luis Saltos, se observa que su posición la mantiene de acuerdo a lo que manifiesta el Código Orgánico General de Procesos, al mencionar que no existe una definición y peor un aun un procedimiento para los hechos nuevos.

Ahora bien el entrevistado, trata de dar una interpretación adecuada para dar a los hechos nuevos, razón por la cual manifiesta la necesidad de establecer una adecuada presentación y procedimiento de los hechos nuevos, pero de la misma manera que los demás entrevistados, se evidencia la falta de conocimiento de en qué tipo de procedimientos se pueden aplicar los hechos nuevos.

Entrevista 5

Dra. Cecilia Simbaña, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Señora Jueza, conoce usted ¿qué son los hechos nuevos? Son los que no han sido tomados en cuenta en la demanda y contestación a la misma (reconvención y contestación) ¿En qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos? El Código Orgánico General de Procesos, no indica ese particular. ¿En qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos? En la fundamentación y contestación a la apelación. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos? Justificar que no fue de su conocimiento y por ende imposibilidad de presentar prueba relacionada a los mismos. ¿Ha resuelto hechos nuevos en algún procedimiento establecido en el COGEP? No. ¿Encuentra confusión para resolver los hechos nuevos? No. ¿Cree que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos? Sí, porque siempre es necesario contar con un procedimiento que resalte las actuaciones de las partes y del Juez. ¿Considera usted que la falta de aplicación de los hechos nuevos, se debe a la falta de presentación y procedimiento del mismo? A la falta de presentación. ¿Cree usted que es necesario establecer una adecuada presentación de los hechos nuevos? Sí se presenta de forma errónea y extemporánea, podrían ser considerados.

De la entrevista realizada por parte de la Dra. Cecilia Simbaña, claramente se puede evidenciar que existe una confusión de los hechos nuevos en primera instancia y de segunda instancia, por cuanto hace mención únicamente a la presentación de los mismos en segunda y no en primera instancia, conforme lo manifiesta el Art. 294. 3 del Código Orgánico General de Procesos, que hace mención a los hechos nuevos en el procedimiento ordinario.

De la misma manera se evidencia que la entrevistada al no haber resuelto los hechos nuevos, no manifiesta en que momento procesal y cuál es el procedimiento que se deben dar a los mismos.

Está clara la necesidad de contar con un procedimiento que respalde las actuaciones de las partes procesales como del juez, a fin de ponerlos en práctica y que estos no sean presentados fuera de término o de forma errónea tanto en primera como segunda instancia y de acuerdo a lo que dispone las reglas del Código Orgánico General de Procesos.

Entrevista 6

Dra. Celma Espinosa, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Señora Jueza, conoce usted ¿qué son los hechos nuevos? Los hechos nuevos son aquellos que tienen relación con la cuestión que se ventila y ocurren o llegan en conocimiento de las partes con posterioridad a la contestación a la demanda o reconvencción. ¿En qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos? En los procesos de conocimiento (Sumario, ordinario). ¿En qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos? Al momento de contestar la demanda o reconvencción. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos? Una vez contestada la demanda, la parte accionante puede indicar que ha llegado a conocimiento un hecho nuevo y puede presentar o anunciar pruebas que sean referentes a ese hecho nuevo. ¿Ha resuelto hechos nuevos en algún procedimiento establecido en el COGEP? No. ¿Encuentra confusión para resolver los hechos nuevos? No. ¿Cree que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos? No, porque debemos atender los principios de celeridad y debida diligencia. ¿Considera usted que la falta de aplicación de los hechos nuevos, se debe a la falta de presentación y procedimiento del mismo? No. ¿Cree usted que es necesario establecer una adecuada presentación de los hechos nuevos? Sí, porque el Juez debe tener la certeza de si es un hecho nuevo o ya se tenía conocimiento del mismo, previo a presentar la demanda.

El concepto con el cual define a los hechos nuevos la Dra. Celma Espinosa, es uno de los más cercanos al que hemos definido dentro de la presente investigación, cabe mencionar que la definición la hace de acuerdo a la normativa legal vigente; esto es, el Código Orgánico General de Procesos.

Resalta en especial lo mencionado a la celeridad procesal y debida diligencia, lo que conlleva a pensar, si en verdad por poner en práctica la celeridad procesal, podemos irnos por encima de otros principios que si al definir un procedimiento acerca de los hechos nuevos serian el de la seguridad jurídica, principio dispositivo y sobre todo que rija el derecho a la defensa que deben tener las partes procesales dentro de un proceso.

Entrevista 7

Dr. Francisco Chacón, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Señor Juez, conoce usted ¿qué son los hechos nuevos? Constituyen elementos de convicción suscitados con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia. ¿En qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos? Todos aquellos que permite recurrir de la sentencia. ¿En qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos? En el momento de fundamentar el recurso de apelación. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos? Primero acreditar que los hechos suscitaron luego de la etapa de prueba y segundo fundamentar su falta de acceso e importancia en audiencia. ¿Ha resuelto hechos nuevos en algún procedimiento establecido en el COGEP? No. ¿Encuentra confusión para resolver los hechos nuevos? No. ¿Cree que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos? No. ¿Considera usted que la falta de aplicación de los hechos nuevos, se debe a la falta de presentación y procedimiento del mismo? No. ¿Cree usted que es necesario establecer una adecuada presentación de los hechos nuevos? Sí, porque permite cambiar el fallo.

Del análisis de la entrevista al Dr. Francisco Chacón, claramente se evidencia que la misma fue de acuerdo a lo que se contempla en el Código Orgánico General de Procesos para los hechos nuevos en segunda instancia, sin hacer mención lo que manifiesta el mismo para los procesos en primera instancia.

Está claro que existe la necesidad de una adecuada presentación de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos, a fin de que este sea aplicado en primera instancia, a fin de que estos sean resueltos por los jueces de primer nivel y de esta manera no se apele la sentencia por existir hechos nuevos que puedan ser resueltos de manera rápida y eficaz.

Entrevista 8

Dr. Carlos Fuentes, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Señor Juez, conoce usted ¿qué son los hechos nuevos? Son aquellos que fueron descubiertos con fecha posterior al inicio del juicio. ¿En qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos? Ordinarios. ¿En qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos? Hasta antes de la audiencia preliminar. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos? Se anuncian los mismos previo a la audiencia y se los califica de pertinentes. ¿Ha resuelto hechos nuevos en algún procedimiento

establecido en el COGEP? No. ¿Encuentra confusión para resolver los hechos nuevos? Sí. ¿Cree que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos? Sí, porque de esta manera se concede al profesional una guía para proceder en estos casos. ¿Considera usted que la falta de aplicación de los hechos nuevos, se debe a la falta de presentación y procedimiento del mismo? Sí. ¿Cree usted que es necesario establecer una adecuada presentación de los hechos nuevos? Sí, porque a fin de garantizar el debido proceso.

Dentro del análisis de la entrevista del Dr. Carlos Fuentes, se observa de mantener una adecuada presentación de los hechos nuevos, así como el procedimiento a seguir, que sirva de guía a los profesionales del derecho.

Cabe mencionar que la falta de aplicación de los hechos nuevos es un problema tanto para las partes procesales como para el Juez, por cuanto la falta de conocimiento de los mismos se debe a la falta de presentación y procedimiento de los mismos, tanto más que se basa en lo que contempla el Código Orgánico General de Procesos y no es tan claro en el tema, por el desconocimiento de los mismos.

Entrevista 9

Dr. Luis Landazuri, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Señor Juez, conoce usted ¿qué son los hechos nuevos? Son hechos que una de las partes no tenían conocimiento y que se los conoció con posterioridad a la presentación, contestación o reconvencción a la demanda, conforme lo establece el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos. ¿En qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos? En el Código Orgánico General de Procesos no se establece el tipo de procedimientos en los que cabe solicitarlos, pero en el procedimiento ordinario hace mención a que se los puede solicitar dentro de ese trámite, cabe mencionar que se acertarían de mejor forma si se los propone en los procedimientos de conocimiento. ¿En qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos? Se puede solicitar hasta antes de la convocatoria a la audiencia única o de juicio, de acuerdo al artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos? El procedimiento que se aplica es el de la prueba nueva, ya que no se encuentra especificado un procedimiento para los mismos, pero una vez que se ha puesto en conocimiento del Juez y antes de convocar a la audiencia, se debe poner en conocimiento de las partes procesales, para que tengan

conocimiento del hecho acontecido y puedan contestar al traslado corrido, en virtud del principio de contradicción, para que puedan hacer valer sus derechos y pronunciarse al respecto en la audiencia correspondiente. ¿Ha resuelto hechos nuevos en algún procedimiento establecido en el COGEP? Hasta el momento en el tiempo que llevo como Juez no se ha solicitado hechos nuevos en ningún procedimiento. ¿Encuentra confusión para resolver los hechos nuevos? No porque los hechos nuevos se los aplica de acuerdo al procedimiento de la prueba nueva. ¿Cree que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos? No, porque el procedimiento que se aplica es el de la prueba nueva y se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos. ¿Considera usted que la falta de aplicación de los hechos nuevos, se debe a la falta de presentación y procedimiento del mismo? No, más bien a la falta de solicitud de los mismos. ¿Cree usted que es necesario establecer una adecuada presentación de los hechos nuevos? Sí, porque es necesario establecer una adecuada presentación y procedimiento de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos, a fin de se pongan en práctica y ayuden a resolver de manera ágil y emitir la sentencia correspondiente.

El análisis del doctor Luis Landazuri, hace énfasis en lo que establece el Código Orgánico General de Procesos y un criterio propio, lo cual evidencia claramente que existe un conocimiento del significado de los hechos nuevos por parte del entrevistado y que se asemeja en parte al que hemos planteado en la tesis.

Es evidente que al igual que algunos entrevistados el doctor Luis Landazuri, manifiesta que el trámite que se les da a los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos, es el de la prueba nueva, pero que al momento de aplicarlo de acuerdo al significado emitido no se lo podría aplicar, por cuanto el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos, establece el momento procesal para proponerlos y no es igual que para los hechos nuevos.

Así mismo, manifiesta que es necesario establecer una adecuada presentación y procedimiento de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de procesos, para que de esta manera pueda ser aplicado con mayor convicción por parte de los abogados y que los mismos sirvan de apoyo para emitir una adecuada sentencia, acorde a los elementos presentados en el proceso.

De igual forma se evidencia que el entrevistado no ha puesto en práctica o ha resuelto los hechos nuevos en algún procedimiento del Código Orgánico General de Procesos, por lo

que mal se podría suponer que el trámite de la prueba nueva el cual se le está dando a los hechos nuevos es el ideal; por lo que es necesario una adecuada presentación y procedimiento para los hechos nuevos.

Entrevista 10

Dra. Lucia Vaca, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Señora Jueza, conoce usted ¿qué son los hechos nuevos? Acontecimientos que aparecen luego de presentada la demanda o que habiéndolos conocidos al momento de presentar la demanda no podía justificar. ¿En qué tipo de procedimientos se aplican los hechos nuevos? En todos ¿En qué momento procesal se puede solicitar los hechos nuevos? Demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción. ¿Cuál cree usted, que es el procedimiento a seguir referente a los hechos nuevos? Mismas reglas del desarrollo de audiencias artículos 494 del Código Orgánico General de Procesos. ¿Ha resuelto hechos nuevos en algún procedimiento establecido en el COGEP? Si. ¿Encuentra confusión para resolver los hechos nuevos? No. ¿Cree que es necesario establecer un procedimiento adecuado y específico para los hechos nuevos? No, sería dilatar al proceso. ¿Considera usted que la falta de aplicación de los hechos nuevos, se debe a la falta de presentación y procedimiento del mismo? Si. ¿Cree usted que es necesario establecer una adecuada presentación de los hechos nuevos? Sí, para saber diferenciarlos.

Es evidente que el concepto de la entrevistada no se aleja de la conceptualización de los hechos nuevos adoptado en la tesis, por lo que se entiende que si es de conocimiento de la entrevistada los mismos.

Al momento de la aplicación de los hechos nuevos, manifiesta que se los puede aplicar en todos los procedimientos, mismo que no sería lo correcto, por cuanto en los procedimientos de ejecución no cabrían los mismos, por lo que de acuerdo al estudio realizado en la tesis, se puede evidenciar que caben en los procedimientos de conocimiento.

Así mismo y como dato curioso manifiesta que el procedimiento es el mismo que para las audiencias de acuerdo al artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos, caso particular en relación a los demás entrevistados.

Al igual que los demás entrevistados manifiesta la necesidad de un propio procedimiento para los hechos nuevos dentro del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto la aplicación que se le está dando a los mismos es diferente y a criterio de cada juzgador.

Comentarios

Las entrevistas realizadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil de la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, fueron de gran aporte en el estudio del tema de investigación sobre los hechos nuevos, su presentación y procedimiento en el Código Orgánico General de Procesos.

Pero del análisis y comparación de las mismas se pueden apreciar que existen varias confusiones, si aplicamos lo estudiado; esto es, los hechos nuevos caben únicamente en los procedimientos de conocimiento, más no los de ejecución, por cuanto en los procedimientos de conocimiento se encuentra peleando un derecho.

Así mismo, el tipo de procedimiento que en la actualidad se encuentra poniendo en práctica por parte de los juzgadores no es el acertado, en virtud de que se encuentra dando el trámite de prueba nueva, el mismo que tras su estudio se pudo deducir que no cabe por cuanto existen momentos procesales para pedir los mismos y de existir con posterioridad no se estarían aplicando de forma correcta.

Al igual que en las encuestas realizadas a los abogados, se aprecia que no existen muchos casos acerca de los hechos nuevos y esto se debe al desconocimiento de los mismos y su aplicación.

Por otra parte al no existir un consenso entre los entrevistados acerca de la presentación y procedimiento de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos, es necesario que se establezca de forma general los mismos, a fin de que no se vean afectados, pero aún se violenten los derechos y principios procesales dentro de las causas.

Esto permitirá acceder de forma más acertada y factible tanto para los abogados y sus defendidos, como para el Juez y su equipo de trabajo, ya que esto ayudaría de mejor manera al momento de resolver y esclarecer los hechos planteados.

En conclusión de la entrevista realizada, se evidencia que no existe unificación de criterios por parte de los jueces entrevistados, lo cual quiere decir que no se está dando el

trámite correcto a los hechos nuevos, por lo tanto es necesario establecer una clara presentación y procedimiento para la aplicación de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE REFORMA

3.1. Propuesta de reforma de la presentación y aplicación de los hechos nuevos.

Desde que se aprobó la Constitución de la República del Ecuador en el año del 2008, la misma que se fundamenta en la protección de los derechos de los ciudadanos, así mismo indica cuáles son sus deberes, de manera que todos estos sean regulados por su ley, es por eso que de acuerdo a lo que dispone la Asamblea Nacional, Corte Constitucional, Corte Nacional y Corte Provincial, se ha procedido a la aprobación, creación y modificación de las leyes, a fin de motivar y optimizar a la justicia.

Basándose en algunos de los principios fundamentales como la seguridad jurídica, el debido proceso, celeridad procesal, el derecho a la defensa, entre otros, ha sido creado y aprobado el Código Orgánico General de Procesos, quien suprimió al antiguo Código de Procedimiento Civil, desde el año 2015, el mismo que se encarga del funcionamiento de los procesos en el ámbito Civil.

Este Código fue creado con la intención de acelerar el trámite de los procesos en materia Civil y obtener una pronta solución, es decir, una sentencia sea está a favor o en contra, dentro de la cual el juzgador tiene un rol de mayor importancia, que es el actuar con imparcialidad y actuar de tal manera que les dé la oportunidad tanto a la parte actora como demandada de poder defenderse.

Ahora bien, si bien es cierto que el papel del juzgador es importante en todo momento desde el de calificar la demanda, así como al momento de dictar la sentencia; tampoco es menos cierto, que la misma importancia y obligación recae sobre las partes procesales que es el actuar con buena fe procesal, sin deslealtad procesal y justificar los hechos alegados en la demanda.

El rol de cada sujeto procesal es de suma importancia, ya que para optimizar todos los recursos que el estado brinda a la ciudadanía, sean aprovechados de la mejor manera, al momento de presentar una demanda debe realizarse de forma correcta, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos y siguientes.

De la misma manera que el actor, el demandado al momento de ser citado con la demanda debe realizar su contestación de la misma manera y con los requisitos establecidos

en el ya citado artículo; esto es, que se debe argumentar, justificar y pronunciarse de forma correcta sobre todos y cada uno de los puntos y la traba de la Litis.

La forma correcta y clara de presentar la demanda, contestación y reconvenición, es muy importante tanto para el que la presenta como para el que la debe contestar, por cuanto, es indispensable todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.

Así mismo, la adecuada y correcta presentación de los hechos nuevos, como su apropiada aplicación en el Código Orgánico General de Procesos, es muy importante, ya que los mismos podrían ser la solución a la traba de la Litis de un procedimiento, lo cual es de suma importancia para el juzgador al momento de dictar sentencia.

3.2. Caracterización

En relación con el tema de la presentación de los hechos nuevos y su aplicación en el Código Orgánico General de Procesos, es una propuesta que tiene como su característica el ser adoptada por el legislador y aplicada por los operadores de justicia en conjunto con los abogados.

Esto conlleva, gestionar una reforma al Código Orgánico General de Procesos y añadir un articulado en el que se vea reflejada la presentación correcta de los hechos nuevos y su procedimiento para la correcta aplicación, sin violentar el debido proceso, seguridad jurídica, lealtad procesal y sobre todo el derecho que tienen toda la ciudadanía que es el derecho a la defensa, pudiendo solicitarle en el momento procesal oportuno; esto es, en los procedimientos de conocimiento hasta antes de pronunciarse sentencia oral en la respectiva audiencia.

3.3. Incidencia

Actualmente y después de haber estudiado la propuesta, cabe señalar que los hechos nuevos no tienen una debida presentación y tampoco una adecuada aplicación, ya que al momento de darles el mismo procedimiento que la prueba nueva, esto conlleva a estar predeterminado por las reglas propias de la prueba nueva; por lo tanto, se estaría trasgrediendo el derecho a la defensa, por cuanto estos únicamente se pueden solicitar una vez que el demandado conteste la demanda y la reconvenición de haberlo; conforme lo determinan los artículos 169 y numeral 3 del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos.

Por tal razón, es evidente la necesidad de que los hechos nuevos se puedan solicitar hasta antes de que las partes se pronuncien con su alegato final y el Juez dicte su sentencia respectiva, es decir, dar cabida a que los hechos nuevos puedan aparecer o se den, hasta antes de dictarse sentencia de forma oral en cualquier tipo de audiencia en los procedimientos de conocimiento conforme se encuentra establecido dentro del Código Orgánico General de Procesos.

3.4. Propuesta

3.4.1. Motivación

El estado ecuatoriano por medio de la Constitución de la República, es la encargada de garantizar y proteger los derechos de las personas, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, tomando como base los principios de inmediatez, imparcialidad y celeridad, para asegurar la tutela judicial efectiva de acuerdo a lo que establece la Constitución en su artículo 84.

En el proyecto de reforma de ley al Código Orgánico General de Procesos, en la incorporación de un artículo único relacionado con los hechos nuevos, para lo cual en los artículos 103 y numeral 5 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra el derecho que tienen los ciudadanos para presentarla, teniendo como finalidad solventar la presentación de los hechos nuevos, su presentación y el momento procesal para solicitarlos.

En consecuencia, se presenta la siguiente propuesta de reforma de ley al Código Orgánico General de Procesos.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Que, en la Constitución de la República del Ecuador, se establecen los derechos ciudadanos que se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o conjunta, en armonía con los derechos de igualdad, acceso gratuito a la justicia, no discriminación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, imparcialidad y debido proceso, conforme a los artículos 11, 75, 76, 82 de la Constitución;

Que, el número 7 de la letra c del artículo 76 de la Constitución, es necesario la presentación de los hechos nuevos en el Código Orgánico General de Procesos, en virtud del debido proceso y el derecho a la defensa, permite ser escuchados y en el momento procesal oportuno en igualdad de condiciones para las partes;

Que, en el nuevo Código Orgánico General de Procesos, con el transcurso del tiempo y su aplicación, se han presentado varias inconsistencias legales, en lo que se refiere a la presentación y aplicación del Código, los cuales deben ser resueltos en concordancia con los principios y la ley;

Que, de acuerdo al artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide el presente:

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Artículo único incorporado posterior al artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos:

Art. (...) Hechos nuevos:

Los hechos nuevos podrán ser alegados en los procedimientos de conocimiento:

1. Si precluidos los actos de alegación previstos en esta Ley y antes de comenzar a transcurrir el término para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo de inmediato por medio de escrito, que se llamará de ampliación de hechos, salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto del juicio.
2. Del escrito de ampliación de hechos el Juez correrá traslado a la parte contraria, para que, dentro del quinto día, manifieste si reconoce o niega el hecho alegado. En este caso, podrá aducir cuanto aclare o desvirtúe el hecho que se afirme en el escrito de ampliación.
3. Si el hecho nuevo no fuese reconocido como cierto, se propondrá y se practicará la prueba pertinente y útil del modo previsto en esta Ley según la clase de procedimiento.
4. El Juez rechazará, mediante providencia, la alegación de hecho acaecida con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acredita cumplidamente al tiempo de formular la alegación. Y cuando se alegue un hecho una vez precluidos aquellos actos pretendiendo haberlo conocido con posterioridad, el Juez podrá acordar, mediante providencia, la improcedencia de tomarlo en consideración si, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, no justifique que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos. En este último caso, si el Juez apreciare

ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación, podrá imponer al responsable una multa de hasta cinco salarios básicos.

CONCLUSIONES

Tras el análisis de los hechos nuevos, es necesario definirlos en el Código Orgánico General de Procesos, por cuanto su aplicación puede ser crucial en la decisión definitiva que tome el juzgador, con la finalidad de alcanzar la justicia, esto es, encontrar la verdad dentro de una controversia.

Una vez estudiado las normativas de las legislaciones española y argentina, se puede resaltar que en las mismas, se encuentra claro que son los hechos nuevos, su importancia y la necesidad de darles un procedimiento propio y adecuado, ya que estos hechos nuevos de ser aplicados serían de gran ayuda en el desarrollo del proceso en nuestra legislación.

Por lo que una vez estudiado que son los hechos nuevos y su finalidad, se los puede presentar de forma clara, objetiva y debidamente conceptualizada, teniéndolos como los hechos que surgen con posterioridad a la traba de la Litis dentro de los procedimientos de conocimiento, hasta antes de dictarse sentencia oral en el proceso.

Ahora bien, la necesidad de dar un procedimiento a los hechos nuevos en nuestra legislación vigente, es un beneficio para toda la ciudadanía que acceda a la justicia, siempre y cuando este procedimiento sea puntual, rápido, que garantice los principios procesales y garantías constitucionales.

Está claro que los hechos nuevos no se encuentran debidamente presentados, por lo que tanto para los abogados como para los juzgadores de nuestra legislación, se hace difícil concebir su presentación y procedimiento de forma clara.

Nos urge una inclusión de un artículo único al Código Orgánico general de Procesos, donde se pueda apreciar de manera fácil y entendible que son los hechos nuevos, en qué tipo de procedimientos caben, hasta que momento procesal se los puede proponer y sobre todo el procedimiento a seguir una vez presentados.

Es importante la creación del procedimiento adecuado para los hechos nuevos, ya que este ayudaría de una manera correcta el desempeño de los mismos, por cuanto es necesario para el desarrollo y de esta manera conllevar a aclarar de ser el caso la traba de la Litis dentro del procedimiento correspondiente.

En la manera que se va revisando más a fondo el Código Orgánico general de Procesos y todas las leyes, se evidencian grandes vacíos legales, los mismos que deben ir siendo aclarados y de esta manera reformarlos.

En beneficio tanto de los abogados como de los funcionarios judiciales; esto es, jueces, secretarios y demás funcionarios públicos que empleen diariamente las leyes ecuatorianas, así para evitar confusión, el mismo que se ha visto en el desarrollo de la presente tesis esto es entre la prueba nueva y hechos nuevos.

RECOMENDACIONES

Es necesario mantener una adecuada presentación de los hechos nuevos dentro del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto esto llevaría a un mejor entendimiento de la misma y una mayor comprensión para su ejecución y aplicación de los mismos dentro de los procesos.

Así mismo, la importancia de obtener un procedimiento propio de los hechos nuevos, se basa en la confusión que existe al momento de aplicar los hechos nuevos y darles el trámite de prueba nueva, por lo que se exhorta a tener su propio procedimiento, de esta manera resultaría más fácil su aplicación en el Código Orgánico General de Procesos.

Se recomienda la reforma del Código Orgánico General de Procesos, añadiendo un artículo único que nos tenga de forma clara y adecuada la presentación y procedimiento de los hechos nuevos, a fin de que su aplicación resulte ágil, eficaz y sobre todo en beneficio de las partes procesales sin violentar sus derechos.

Es necesario establecer de forma correcta el procedimiento que se le debe dar a los hechos nuevos dentro de nuestra normativa legal el Código Orgánico General de Procesos, que garantice el debido proceso, la seguridad jurídica y sobre todo garantice los derechos establecidos en la Constitución.

De la misma manera, resultaría productivo tanto para los abogados como para los funcionarios judiciales, una debida preparación personal y por parte de la administración de la justicia (Consejo de la Judicatura), impartiendo las facilidades necesarias para poder capacitarse y así brindar a la ciudadanía una atención de calidad y de forma eficaz dentro de sus competencias.

Por lo que es recomendable la capacitación frecuente del personal antes mencionado, a fin de que puedan poner en práctica los hechos nuevos y de esta manera se solventen los medios suficientes para la decisión final por parte del juzgador, a manera de que esta sea lo más favorable a las partes, independientemente de cual que sea el caso, basándose en los medios probatorios tanto de la parte actora como de la parte demandada dentro del proceso judicial respectivo.

Además es importante la revisión de otras leyes que se asemejen a las nuestras, para poner en práctica en forma conjunta con nuestras leyes, buscando optimizar la calidad de la dependencia judicial y optimizar una justicia que garantice los derechos de las personas.

Bibliografía

- Albán, E. (2015). *El principio Constitucional de la oralidad en el proceso civil*. Loja: Cosmos. Recuperado el 07 de Mayo de 2020, de https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Org%C3%A1nico_General_de_Procesos
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (27 de Agosto de 1981). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado el 3 de junio de 2020, de Boletín Oficial, Ley 17.454: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
- Cabanellas, G. (2015). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Helliasta S.R.L.
- Calvache Sosa, G. D. (10 de 12 de 2017). *Los hechos nuevos en la instancia de apelación según el Código Orgánico General de Procesos*. Recuperado el 8 de julio de 2020, de Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8376>
- Camacho, A. (2015). *Transcripción de Código Orgánico General del Procesos (Art. 28. Código Orgánico General de Procesos)*. Cuenca: Universidad de Cuenca .
- Domínguez, C. (11 de Septiembre de 2019). *Derecho Procesal Civil*. Recuperado el 8 de Julio de 2020, de <https://editorial.tirant.com/es/libro/derecho-procesal-civil-parte-general-10-edicion-2019-valentin-cortes-dominguez-9788413362168>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.

- Ecuador, Asamblea Nacional. (9 de Marzo de 2009). *Código Organico de la Función Judicial*. Recuperado el 3 de Diciembre de 2020, de Registro Oficial Suplemento 544:
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional. (22 de Mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de Registro Oficial N° 506.:
[https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-
Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf](https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf)
- Ecuador, Honorable Congreso Nacional. (24 de Junio de 2005). *Código Civil*. Recuperado el 23 de Septiembre de 2020, de Registro Oficial Suplemento 46:
<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec078es.pdf>
- España, Cortes Generales. (7 de Enero de 2000). *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de Boletín Oficial N° 7:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Gozaíni, O. (agosto de 2018). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Recuperado el 06 de mayo de 2020, de <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Hitters, J., & Ferreiro, A. (22 de Noviembre de 2011). *Los hechos nuevos en el proceso civil y comercial, nacional y provincial*. Recuperado el 12 de Agosto de 2020, de https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=48090&print=2#indice_4
- López, V. (2015). La Prueba En Segunda Instancia. *Revista General De Derecho Procesal*(37), 1-34. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/51775/1/2015_Lopez_RGDPR.pdf

- Monasterio, E. (Diciembre de 2011). *Tratamiento De La Alegación De Hechos Nuevos O De Nueva*. Obtenido de Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, No. 3, 1 - 26: file:///C:/Users/personal/Downloads/Dialnet-TratamientoDeLaAlegacionDeHechosNuevosODeNuevaNoti-4405654%20(1).pdf
- Real Academia de la Lengua Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. 23 edición . Madrid: Espasa Libros.
- Ruiz Falconí, O. (s.f.). *Hechos nuevos anunciados en la demanda*. Recuperado el 04 de agosto de 2020, de <https://sites.google.com/site/megalexec/articulos---ensayos/derecho-procesal-civil/hechosnuevosdemanda>